
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-CNA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-Especificaciones y métodos de prueba	2
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-CNA-2001, Redes de distribución de agua potable-Especificaciones de hermeticidad y métodos de prueba	19

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Norma Oficial Mexicana NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y <i>Artemia (Artemia spp.)</i> , para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo	28
Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero	46
Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-067-FITO-1999, Por la que se establecen los procedimientos para la producción y certificación fitosanitaria de semilla híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal	54

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Asignación otorgada en favor del Estado de Baja California, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate	62
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Salsipuedes, expediente número 735013, Municipio de Mazatlán, Sin.	68
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734351, Municipio de Sinaloa, Sin.	69
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734356, Municipio de Sinaloa, Sin.	70
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734431, Municipio de Sinaloa, Sin.	71
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734432, Municipio de Sinaloa, Sin.	73

Miércoles 23 de enero de 2002	DIARIO OFICIAL	2
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734433, Municipio de Sinaloa, Sin.		74
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones o Cubiri de la Capilla, expediente número 734475, Municipio de Sinaloa, Sin.		75
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 735128, Municipio de Sinaloa, Sin.		76
Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Bárbara Lote 1, expediente número 526003-36, Municipio de Alamos, Son.		78
Resolución que declara como terreno nacional el predio Los Encinitos, expediente número 526003-23, Municipio de Alamos, Son.		79
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Aguila o Las Aguilas, expediente número 526006-2, Municipio de Arizpe, Son.		80
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Joya, expediente número 526036-4, Municipio de Magdalena, Son.		81

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	83
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	83
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	84
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 18 de enero de 2002	84

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil dos	85
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	86
------------------------------	----

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Abraham González No. 48, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5728-7300 extensiones: *Dirección* 33721, *Producción* 34744 y 33743, *Inserciones* 34745 y 34746

Suscripciones y quejas: 5592-7919 y 5535-4583

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXX No. 17	México, D. F., Miércoles 23 de enero de 2002
-------------------	--

CONTENIDO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
AVISOS

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-CNA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional del Agua.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o. fracción VI, 4o., 9o. fracción XII, 12, 100 y 119 fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 3o. fracciones IV y XI, 40, 41, 43, 44, 45, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 31, 32, 33 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 segundo párrafo y 14 fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 39 fracciones V y VI, 41 y 48 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a bien expedir el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-CNA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-Especificaciones y métodos de prueba.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-CNA-2000, fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, en sesión celebrada el 4 de mayo de 2000 y se publica para consulta pública, de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, sito en privada del Relox número 16, piso 3, colonia Chimalistac, Delegación Alvaro Obregón, código postal 04340, México, D.F., teléfono 5481-1264, 5481-1265, fax 5481-1266.

Durante el mencionado plazo, los estudios que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-010-CNA-2000, VALVULA DE ADMISION
Y VALVULA DE DESCARGA PARA TANQUE DE INODORO-ESPECIFICACIONES
Y METODOS DE PRUEBA**

CONTENIDO

PREFACIO

- 0. Introducción**
- 1. Objetivo**
- 2. Campo de aplicación**
- 3. Referencias**
- 4. Definiciones**
- 5. Clasificación**
- 6. Especificaciones**
- 7. Muestreo**
- 8. Métodos de prueba**
- 9. Marcado, etiquetado, envase, embalaje e instructivo**
- 10. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales**
- 11. Bibliografía**
- 12. Observancia de esta Norma**
- 13. Vigencia**

ANEXO 1	PROCEDIMIENTO DE CALIBRACION DEL EQUIPO DE PRUEBA
ANEXO 2	FLOTADORES

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma, participaron las siguientes empresas e instituciones:

- Asociación Mexicana de Válvulas y Conexos, A.C. (AMEXVAL)
- Centro Nacional para la Calidad del Plástico, S.C. (CNCP)
- Comisión del Agua del Estado de México (CAEM)
- Comisión Nacional del Agua
- Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica (DGCOH)
- Ideal Standard, S.A. de C.V.
- Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)
- Mascomex, S.A. de C.V.
- Metaloplásticos Aural, S.A. de C.V.
- Moen de México, S.A. de C.V.
- Nacobre, S.A. de C.V.
- Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE)
- Otto Distribución, S.A. de C.V.
- Plásticos Industrializados de Saltillo, S.A. de C.V.
- Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)
- Productora Metálica, S.A. de C.V.
- Rotoplás, S.A. de C.V.
- Rugo, S.A. de C.V.
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI)
- Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)
- Válvulas Urrea, S.A. de C.V.

0. Introducción

Actualmente la creciente demanda del recurso hidráulico, ha provocado el deterioro de las fuentes de abastecimiento, disminuyendo la disponibilidad de agua, agravado esto por fugas, deficiencias de operación y mantenimiento, así como por el uso indiscriminado del recurso que se hace en hogares, oficinas, comercios e industrias en general.

En estudios e investigaciones, se ha demostrado que el desperdicio en baños e inodoros es significativo, existiendo el mayor porcentaje en inodoros de tipo doméstico. Por ello, a partir del año 1987 con el concurso del Gobierno Federal y los industriales fabricantes de válvulas de admisión y descarga para tanques de inodoros, se ha podido contar con una Norma Oficial Mexicana que aplicada a estos productos se ha convertido en el instrumento más adecuado para asegurar la utilización racional del recurso hidráulico y reducir su desperdicio.

Con la reducción del gasto en inodoros a 6 litros por descarga, se logró eficientar el uso del agua, sin embargo es necesario adecuar y actualizar dichos instrumentos con el fin de no limitar el avance tecnológico en lo concerniente a diseños, funcionamiento hidráulico y materiales, o se conviertan en barreras no arancelarias dentro de un libre comercio.

Los inodoros y sus válvulas de admisión y de descarga presentan un funcionamiento variable. Aunque se han realizado esfuerzos para mejorar la eficiencia de los inodoros y sus válvulas de admisión y de descarga, el problema de fugas ocasionados por estas últimas persiste.

En este contexto, las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las válvulas de admisión y descarga con un funcionamiento adecuado, reducirán las fugas de agua. Por lo anterior, la disponibilidad de un mayor volumen permitirá su distribución racional entre los diferentes grupos sociales, induciendo a la población a usar con más eficiencia el recurso.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las válvulas de admisión y las válvulas de descarga que se instalan en los tanques de inodoros, con el fin de asegurar el consumo eficiente del agua.

2. Campo de aplicación

La presente Norma es aplicable a las válvulas de admisión y válvulas de descarga que se instalan en los tanques de los inodoros, de fabricación nacional y de importación que se comercialicen en territorio nacional.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, se deben emplear las siguientes normas mexicanas vigentes:

- NMX-D-122 Determinación de las propiedades de resistencia a la corrosión de partes metálicas con recubrimientos, empleados en vehículos automotores. Método de niebla salina.
- NMX-Z-12/2 Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas.

4. Definiciones

Para efectos de aplicación de esta Norma se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Brazo

Elemento con el diseño adecuado para conectar el flotador que acciona el mecanismo de funcionamiento en la válvula de admisión para tanque de inodoro.

4.2 Cuerpo

Parte principal de la válvula que contiene los elementos de apertura y cierre de la misma.

4.3 Empaques y sellos

Elemento o dispositivo destinados para permitir y/o impedir el paso del agua.

4.4 Flotador

Elemento con el diseño adecuado, que provee una fuerza de flotación al brazo que es aplicada para cerrar o abrir la válvula de admisión.

4.5 Presión de trabajo

La presión hidráulica manométrica a la cual la válvula debe trabajar continuamente sin afectar sus características funcionales.

4.6 Restrictor

Elemento diseñado para regular el paso del agua por el tubo de recuperación para el sello hidráulico.

4.7 Sello hidráulico

Volumen de agua retenido en la taza del inodoro con la cual se impide la salida de gases y malos olores de la red del drenaje a través del inodoro.

4.8 Sello obturador

Dispositivo destinado a garantizar la hermeticidad en el cierre, después de haber sido operada la válvula de descarga.

4.9 Tubo de descarga

Elemento tubular que conduce el agua del cuerpo de la válvula a un nivel cercano al fondo del tanque para reducir el ruido de la salida del agua.

4.10 Tubo de rebosadero

Dispositivo tubular conectado a la parte inferior de la válvula de descarga, que tiene la función de evitar derrames hacia el exterior del tanque de inodoro en caso de falla de la válvula de admisión. Este dispositivo puede ser parte de la válvula de descarga o estar integrado en el tanque del inodoro.

4.11 Tubo de recuperación

Manguera flexible o tubo semirrígido para conducir parte del agua que proporciona la válvula de admisión con el fin de restablecer el sello hidráulico y el espejo de agua de la taza del inodoro el cual debe traer instalado el restrictor.

4.12 Válvula de accionamiento hidráulico

Válvula cuya obturación es por medio de un sistema accionado por un diferencial de presión.

4.13 Válvula de admisión

Dispositivo que permite o impide el paso del agua automáticamente al tanque del inodoro, controlando el nivel del agua en el tanque, mediante la acción de un flotador u otro dispositivo.

4.14 Válvula de descarga

Dispositivo que permite el flujo de un volumen de agua del tanque hacia la taza, en una sola operación ininterrumpida para posteriormente cerrar automáticamente la salida del agua hasta la siguiente operación.

5. Clasificación

Las válvulas objeto de esta Norma se clasifican en:

5.1 Tipo I.- Válvula de admisión

- I.a Para equipo original
- I.b Para reposición

5.2 Tipo II.- Válvula de descarga

- II.a Para equipo original
- II.b Para reposición

6. Especificaciones

6.1 Válvulas de admisión y de descarga

6.1.1 Dimensiones de montaje

Las válvulas deben tener en su cuerpo de conexión las medidas indicadas en las figuras 3.a y 3.b, según lo indicado en el punto 8.1.1.

6.1.2 Hermeticidad del montaje

Las válvulas deben contar con los elementos necesarios para lograr su adecuada sujeción y hermeticidad con el tanque y la red hidráulica, según lo indicado en el punto 8.1.2.

6.1.3 Durabilidad

Las válvulas deben seguir operando satisfactoriamente sin fugas, después de ser sometidas a esta prueba, según lo indicado en el punto 8.1.3.

6.1.4 Resistencia al par de apriete

La tuerca de sujeción al tanque del inodoro de las válvulas y la tuerca unión con la red hidráulica deben resistir un par de apriete, sin dañarse ni barrerse la rosca; según lo indicado en el punto 8.1.4.

6.1.5 Resistencia a la corrosión

Todas las partes de las válvulas objeto de esta Norma, incluyendo sus partes de conexión, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer en la cámara de niebla salina, cuando éstas sean fabricadas con materiales distintos a: plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable, según lo indicado en el punto 8.1.5.

6.1.6 Envejecimiento de empaques y sellos

Todos los empaques y sellos utilizados en las válvulas deben ser sometidos a una prueba de envejecimiento; no deben rebasar las variaciones de dureza y/o dimensiones básicas, según lo indicado en el punto 8.1.6.

6.2 Válvula de admisión

6.2.1 Tubo de recuperación y elemento de sujeción

La válvula debe contar con un tubo de recuperación del sello hidráulico y un aditamento para fijarlo por arriba del borde superior del tubo rebosadero, según lo indicado en el punto 8.2.1.

6.2.2 Restrictor

La válvula debe tener un dispositivo para calibrar el flujo de agua para la recuperación del sello hidráulico, según lo indicado en el punto 8.2.2.

6.2.3 Ajuste del nivel de agua

La válvula debe tener un mecanismo que permita el ajuste del nivel del agua a la marca de aforo en el interior del tanque sin que se tenga que doblar el brazo del flotador o algún otro componente de la válvula, según lo indicado en el punto 8.2.3.

Cuando por su diseño la válvula utilice el brazo o varilla, ésta debe resistir una fuerza, según lo indicado en el punto 8.2.3.1.

6.2.4 Tiempo de suministro

La válvula debe tener un diseño tal que permita un suministro de agua en un tiempo con una presión hidráulica establecida, según lo indicado en el punto 8.2.4.

6.2.5 Hermeticidad

La válvula debe funcionar automáticamente a la presión de trabajo, y no presentar fugas en ninguna de sus partes, según lo indicado en el punto 8.2.5.

6.2.6 Resistencia a la presión de trabajo a temperatura y salpicado

La válvula debe resistir una presión de trabajo a temperatura; durante su operación, no debe salpicar agua hacia afuera del tanque del inodoro o hacia la tapa de éste, según lo indicado en el punto 8.2.6.

6.3 Válvula de descarga

6.3.1 Tubo de rebosadero

El tubo de rebosadero de la válvula debe cumplir con sus dimensiones, según la figura 3.b:

- a) Tener un diámetro exterior mínimo.
- b) Para válvulas tipo II.b, tener una altura mínima.

Lo anterior debe comprobarse según lo indicado en el punto 8.3.1.

6.3.2 Descarga

La válvula cuando es accionada debe permitir el flujo ininterrumpido del agua del tanque hacia la taza del inodoro en una sola operación, según lo indicado en el punto 8.3.2.

6.3.3 Resistencia del sello obturador al ataque del cloro

Los sellos obturadores no deben variar sus características físicas al ser sometidos a la prueba de ataque de cloro (hipoclorito de sodio), según lo indicado en el punto 8.3.3.

7. Muestreo

El muestreo debe efectuarse de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-Z-12/2 Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas para los defectos críticos y menores con los niveles de inspección que se indican en los puntos 7.3 y 7.4, así como el nivel de calidad aceptable, indicado para cada caso.

7.1 Muestreo para prototipos o nuevos modelos

El fabricante o importador debe enviar 3 muestras prototipo o de nuevo modelo para la certificación inicial, a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado.

7.2 Muestreo para renovación

El muestreo debe efectuarse conforme a la Norma Mexicana NMX-Z-12/2 Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas.

El tamaño del lote de inspección debe determinarse agrupando válvulas que son del mismo tipo, que han sido fabricadas o importadas con las mismas especificaciones y diseño.

Para determinar el tamaño del lote a muestrear para la renovación de la certificación, se debe considerar el total de la producción o importación por tipo, calculado con base en el número de piezas fabricadas o importadas durante los últimos seis meses, y dividido entre 180 días, que equivale a un día de producción o importación promedio. El resultado servirá para la aplicación de la NMX-Z-12/2.

7.3 Defectos críticos

Se aplica el nivel de inspección especial S1 de la tabla del plan de muestreo sencillo para inspección normal, con un nivel de calidad aceptable (NCA) de 2.5 para las especificaciones:

- 6.1.1 Dimensiones de montaje
- 6.1.2 Hermeticidad del montaje
- 6.1.3 Durabilidad
- 6.1.4 Resistencia al par de apriete
- 6.1.6 Envejecimiento de empaques y sellos
- 6.2.1 Tubo de recuperación y elemento de sujeción
- 6.2.3 Ajuste del nivel de agua
- 6.2.4 Tiempo de suministro
- 6.2.5 Hermeticidad
- 6.2.6 Resistencia a la presión de trabajo a temperatura y salpicado
- 6.3.2 Descarga
- 6.3.3 Resistencia del sello obturador al ataque del cloro

7.4 Defectos menores

Se aplica el nivel de inspección especial S1 de la tabla del plan de muestreo sencillo para inspección normal, con un nivel de calidad aceptable (NCA) de 10 para las especificaciones:

- 6.1.5 Resistencia a la corrosión
- 6.2.2 Restrictor

6.3.1 Tubo rebosadero**8. Métodos de prueba**

Cuando el flotador no forme parte de la válvula de admisión y ésta lo requiera para la realización de las pruebas, debe utilizarse un flotador recomendado por el fabricante.

8.1 Válvulas de admisión y descarga**8.1.1 De dimensiones de montaje****8.1.1.1 Equipo**

- Juego de contadores de hilos de cuerdas (cuentahilos).
- Calibrador Vernier.

8.1.1.2 Procedimiento

- a) Tomar y registrar lectura de todas las dimensiones especificadas en la figura 3.a. o 3.b.
- b) Comprobar con el contador de hilos de cuerdas (cuentahilos) que cumpla con el número de hilos establecidos en las figuras 3.a. y 3.b.
- c) Se debe probar las tuercas de sujeción correspondientes, debiendo armarse con un esfuerzo manual y uniforme.

8.1.1.3 Resultados

Al final de la prueba todas las lecturas tomadas deben estar dentro de los valores especificados en la figura 3.a. o 3.b. En caso contrario la válvula debe ser rechazada.

8.1.2 De hermeticidad del montaje**8.1.2.1 Válvula de admisión****8.1.2.1.1 Equipo**

- Tanque de prueba.
- Instalación hidráulica de acuerdo con el diagrama de la figura 1.

8.1.2.1.2 Preparación de la muestra

- a) Colocar la válvula en el tanque de prueba y ensamblar la tuerca de sujeción a la misma.
- b) Conectar la válvula a la instalación hidráulica de prueba y de acuerdo a las instrucciones del fabricante.

8.1.2.1.3 Procedimiento

- a) Efectuar 5 ciclos de vaciar-llenar a una presión de 539 kPa (5,5 kgf/cm²).
- b) Observar la unión al tanque y la conexión al tubo de alimentación.

8.1.2.1.4 Resultados

No se deben presentar fugas en ninguna de las uniones de la válvula.

8.1.2.2 Válvula de descarga**8.1.2.2.1 Equipo**

- Tanque de prueba.
- Instalación hidráulica de acuerdo con el diagrama de la figura 1.

8.1.2.2.2 Preparación de la muestra

- a) Colocar la válvula en el tanque de prueba de acuerdo a las instrucciones del fabricante.

8.1.2.2.3 Procedimiento

- a) Con la válvula instalada en el tanque de prueba según las instrucciones del fabricante.

b) Llenar el tanque con agua hasta la marca del aforo.

c) Observar durante 10 minutos la zona del empaque y la tuerca de sujeción.

8.1.2.2.4 Resultados

Al final de la prueba no debe haber fugas por el empaque y/o tuerca de sujeción. En caso contrario se considera rechazada la válvula de descarga.

8.1.3 De durabilidad

8.1.3.1 Equipo

- Sistema hidráulico capaz de proporcionar una presión manométrica de 98 a 392 kPa (1,0 a 4,0 kgf/cm²) o instalación hidráulica de acuerdo con el diagrama de la figura 1.
- Tanque de prueba.
- Sistema de recirculación de agua.
- Sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.
- Manómetro sumergido en glicerina con un rango de 0 a 686 kPa (0 a 7 kgf/cm²) con una graduación mínima de 49 kPa (0,5 kgf/cm²) y una exactitud de 2%.
- Herramienta de plomería.

8.1.3.2 Preparación de la muestra

Instale las válvulas de admisión y de descarga en el tanque de prueba, de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

8.1.3.3 Procedimiento

- a)** Conecte la válvula de admisión a una línea de alimentación con una presión entre 196 y 294 kPa (2 y 3 kgf/cm²), estando cerrada la válvula de admisión. Coloque la manguera de recuperación del espejo de agua dentro del tanque.
- b)** Se ajusta la correa, cadena o mecanismo de acoplamiento entre el sello obturador y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.
- c)** Ajustar el nivel del agua aforando a 6 litros. Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 10 000 repeticiones.
- d)** Al terminar la prueba se deja reposar 1 hora y después se observa durante 2 minutos la parte inferior del cuerpo de la válvula de descarga.

8.1.3.4 Resultados

Las válvulas deben completar los 10 000 ciclos. En la válvula de descarga no se deben observar fugas después de la hora de reposo.

La válvula de admisión debe cumplir satisfactoriamente las pruebas de hermeticidad (inciso 8.2.5) a presión máxima.

Si se cumplen con las condiciones anteriores se considera aceptada la prueba.

8.1.4 De resistencia al par de apriete

8.1.4.1 Válvula de admisión

8.1.4.1.1 Equipo

- Tanque de prueba.
- Torquímetro con capacidad de 22,6 N-m (2,3 kgf/m) con 5% de exactitud y llave de aplicación.
- Tubo rígido de cobre de 13 mm de diámetro cédula tipo "M" con una longitud de 100 mm.

8.1.4.1.2 Preparación de la muestra

a) Sujetar la válvula al tanque de prueba y ensamblar la tuerca de sujeción a la válvula.

8.1.4.1.3 Procedimiento

a) Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete de 5 N-m (0,5 kgf-m).

b) Colocar el tubo dentro de la válvula y sujetarlo con el empaque y tuerca unión.

c) Posteriormente aplicar el mismo par de apriete a la tuerca unión.

8.1.4.1.4 Resultados

No se deben presentar grietas, fisuras o cualquier otro defecto en ninguno de los elementos de la válvula.

8.1.4.2 Válvula de descarga

8.1.4.2.1 Equipo

- Tanque de prueba.
- Torquímetro con capacidad de 22.6 N-m (2,3 kgf-m) con 5% de exactitud y llave de aplicación.
- Adaptador para tuerca de sujeción.

8.1.4.2.2 Preparación de la muestra

a) Sujetar la válvula al tanque de prueba y ensamblar la tuerca de sujeción a la válvula.

8.1.4.2.3 Procedimiento

Con la válvula de descarga instalada en el tanque de prueba, aplicar con la ayuda de la llave y el torquímetro un par de 8 N-m (0,8 kgf-m).

8.1.4.2.4 Resultados

Al final de la prueba la tuerca de sujeción y el cuerpo de la válvula no deben presentar deformaciones o fracturas. En caso contrario se considera rechazada la válvula de descarga.

8.1.5 De resistencia a la corrosión

Esta prueba debe efectuarse a la válvula de admisión y/o válvula de descarga cuando contengan partes que no sean de plástico, cobre, bronce, latón, acero inoxidable o de hule.

8.1.5.1 Equipo

- Cámara de niebla salina.

8.1.5.2 Preparación de la muestra

a) Colocar las válvulas dentro de la cámara de niebla salina en una posición relativa semejante a la posición de su instalación.

8.1.5.3 Procedimiento

Siguiendo el método establecido en la Norma Mexicana NMX-D-122; la duración de la exposición en la cámara salina debe ser de 96 h.

8.1.5.4 Resultados

Si después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes sujetas a esta especificación presentan más de un 10% del área de exposición sujeta a corrosión, con corrosión del metal base y/o con fallas del recubrimiento (burbujas, desprendimiento) debe rechazarse la válvula.

8.1.6 De envejecimiento de empaques y sellos

8.1.6.1 Equipo

- Horno con control de temperatura con capacidad de 353 K (80°C) y una precisión de ± 2 K.
- Medidor de dureza Shore "A" con escala de 0-100.
- Calibrador de 0-150 mm con graduación mínima de 0,02 mm.

8.1.6.2 Preparación de la muestra

- a) Tomar 3 piezas de cada tipo.
- b) Retirar empaques y sellos de las válvulas.

8.1.6.3 Procedimiento

- a) Registrar las dimensiones básicas y dureza de los empaques y sellos usados en la válvula.
- b) Se colocan en el horno a una temperatura de 343 K (70°C) ± 2 K por un periodo de 48 h.
- c) Posteriormente se sacan, se dejan enfriar a temperatura ambiente del laboratorio por un tiempo de 2 h.
- d) Se miden sus dimensiones básicas y dureza.
- e) Se registran los resultados.

8.1.6.4 Resultados

Si después de la prueba de envejecimiento el promedio de las variaciones de cada dimensión básica (3 piezas), así como el promedio de la dureza (3 piezas) de cada empaque o sello, es mayor o menor al 10% de sus valores originales debe rechazarse la válvula.

8.2 Válvula de admisión**8.2.1 De tubo de recuperación y elemento de sujeción**

Se verificará visualmente.

8.2.2 Del restrictor

Se verificará visualmente.

8.2.3 De ajuste del nivel del agua

Se verificará visualmente.

8.2.3.1 Resistencia del brazo o varilla del flotador**8.2.3.1.1 Equipo**

- Sistema de fijación.
- Pesas de 1,5 kg o dinamómetro.
- Cronómetro.

8.2.3.1.2 Preparación de la muestra

Sujetar la válvula por la parte roscada al sistema de fijación colocándola en posición inversa a la normal de uso.

8.2.3.1.3 Procedimiento

Aplique una fuerza de 1,5 kgf en el extremo del brazo en donde se conecta al flotador, mantener esta fuerza por un minuto.

8.2.3.1.4 Resultados

Después de la prueba, no deben observarse deformaciones permanentes o fracturas en ninguno de los componentes de la válvula sujetos a esfuerzo.

8.2.4 De tiempo de suministro**8.2.4.1 Equipo**

- Instalación hidráulica de acuerdo con el diagrama de la figura 1.

8.2.4.2 Preparación de la muestra (véase figura 1)

- a) Calibrar el equipo de prueba como se indica en el Anexo 1.
- b) Instale la válvula de admisión a probar en el tanque de prueba, según las instrucciones del fabricante y conéctela hidráulicamente al equipo de prueba.

8.2.4.3 Procedimiento

- a) Con la válvula de paso (10) en posición cerrada, ajustar a la presión de 25 kPa (0,25 kgf/cm²), observando el manómetro (8), operando únicamente las válvulas (3) y (4). Precaución: no operar la válvula (9) porque se descalibra el equipo de prueba.
- b) Con la válvula de paso (10) en posición abierta, ajustar el nivel del agua al nivel aforado en el tanque de prueba, marcar una raya horizontal correspondiente al nivel de la superficie del agua.
- c) Descargar el tanque y hacer una marca paralela a la primera 2 mm abajo de ésta, permita que se vuelva a llenar el tanque.
- d) Iniciar el ciclo vaciar-llenar, arrancando la cuenta del tiempo con el cronómetro en el momento en el que cierre el sello obturador de la válvula de descarga.
- e) Cuando el nivel del agua llegue a la marca inferior detenga el cronómetro y registre la lectura.
- f) Repetir a partir del inciso d) para tomar dos lecturas más del tiempo de suministro.
- g) Verificar que no exista salpicado de acuerdo con lo especificado en el inciso 6.8.

8.2.4.4 Resultados

Calcular el promedio de las tres lecturas del tiempo de suministro, si es menor a 3 minutos se considera que la válvula de admisión pasa satisfactoriamente la prueba.

8.2.5 De hermeticidad.

8.2.5.1 Equipo

- Instalación hidráulica de acuerdo con el diagrama de la figura 1.
- Cronómetro con graduación mínima de 0,1 segundo.
- Tanque de prueba (véase figura 2).

8.2.5.2 Preparación de la muestra (véase figura 1)

- a) Calibrar el equipo de prueba como se indica en el Anexo 1.
- b) Instale la válvula de admisión a probar en el tanque de prueba, según las instrucciones del fabricante.
- c) Conectar hidráulicamente la instalación de prueba.

8.2.5.3 Procedimiento

- a) Con la válvula de paso (10) en posición cerrada, ajustar a la presión de 539 kPa (5,5 kgf/cm²), observando el manómetro (7), operando únicamente las válvulas (3) y (4). Precaución: no operar la válvula (9) porque se descalibra la instalación de prueba.
- b) Con la válvula de paso (10) en posición abierta, ajustar el nivel de agua al nivel aforado en el tanque de prueba.
- c) Realizar un ciclo de vaciar-llenar contando 20 minutos desde el momento en que cierra la válvula de descarga; con un lápiz u otro medio adecuado marque el nivel del agua en el tanque de prueba.
- d) Espere 60 minutos, registre la variación del nivel del agua contra la marca.

8.2.5.4 Resultados

Si el nivel del agua al final de la prueba no aumenta más de 2 mm se considera satisfactoria la prueba.

8.2.6 De resistencia a la presión hidráulica a temperatura y salpicado**8.2.6.1 Equipo**

- Instalación hidráulica de acuerdo con el diagrama de la figura 1.
- Calentador de agua eléctrico, capaz de mantener la temperatura del agua de prueba a 321 K (48°C) ± 4 .
- Termómetro de 273 K a 373 K (0°C a 100°C) con graduación mínima de 1°.

8.2.6.2 Preparación de la muestra

- a) Instalar la válvula de admisión en el tanque de prueba.
- b) Calibrar el equipo de prueba según el Anexo 1.

8.2.6.3 Procedimiento

- a) Con la válvula de admisión en posición cerrada, ajuste la presión hidráulica a 540 kPa (5,5 kgf/cm²).
- b) Elevar la temperatura del agua de prueba a 321 K (48°C) ± 4 .
- c) Operar la válvula de admisión normalmente por 24 ciclos de vaciar-llenar con un tiempo de cada ciclo de 5 minutos; realizar observaciones periódicas para detectar deformaciones u otras condiciones que puedan causar que la válvula de admisión no funcione adecuadamente.
- d) Posteriormente y con el agua del tanque de prueba mantenida a la temperatura señalada, aumentar la presión a 686 kPa (7 kgf/cm²). Mantener estas condiciones por 10 minutos y verificar que no existan fugas, deformaciones u otras indicaciones de daño que puedan afectar el funcionamiento de la válvula de admisión.

8.2.6.4 Resultados

Si no se presentan deformaciones, fugas visibles, salpicado u otras indicaciones de falla durante la prueba, se considera que la válvula de admisión pasa satisfactoriamente la prueba.

8.3 Válvula de descarga**8.3.1 Del tubo rebosadero****8.3.1.1 Equipo**

- Calibrador Vernier.
- Flexómetro.

8.3.1.2 Preparación de la muestra

- Preparar el tubo rebosadero para su medición.

8.3.1.3 Procedimiento

- a) Medir con el calibrador el diámetro exterior del tubo rebosadero.
- b) Para válvulas tipo II.b, medir con el flexómetro desde la base de montaje (sin empaque) hasta el borde superior del tubo rebosadero.

8.3.1.4 Resultados

El diámetro del tubo de rebosadero no debe ser inferior a 25 mm. Para válvulas tipo II.b la longitud (mínima de 21,6 cm) debe estar dentro de los rangos indicados en la figura 3.b.

8.3.2 De la descarga**8.3.2.1 Equipo**

- Tanque de prueba (figura 4).
- Herramienta de plomería.

- Instalación hidráulica de prueba (figura 1).

8.3.2.2 Preparación de la muestra

- a) Colocar la válvula de descarga en el tanque de prueba y nivelarlo.
- b) Colocar la palanca o dispositivo accionador y la válvula de admisión.
- c) Ajustar la correa, cadena o mecanismo de acoplamiento entre el sello obturador y la palanca o dispositivo accionador de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

8.3.2.3 Procedimiento

Aforar el tanque a 6 litros y accionar la palanca o dispositivo accionador y soltarlo.

8.3.2.4 Resultados

Verificar que la descarga sea ininterrumpida en una sola operación, en caso contrario la válvula de descarga se rechaza.

8.3.3 De resistencia del sello obturador al ataque del cloro

8.3.3.1 Equipo

- Calibrador Vernier de 0-150 mm mínimo, con graduación de 0,02 mm.
- Medidor de dureza (Shore "A" con escala de 0-100).
- Tanque de prueba.
- Cubeta de plástico de 10 litros.
- Solución de hipoclorito de sodio (1200-1300 ppm).

8.3.3.2 Preparación de la muestra

Tomar la muestra, medir sus dimensiones básicas y su dureza.

8.3.3.3 Procedimiento

- a) Colocar el sello obturador dentro de la cubeta, agregar la solución de hipoclorito de sodio hasta cubrir la muestra completamente, dejarla durante 24 horas.
- b) Al término de la prueba colocar la muestra en su válvula de descarga correspondiente o una aprobada e instalar en el tanque de prueba, aforar a 6 litros, esperar 15 minutos y verificar durante un minuto que no existan fugas.

8.3.3.4 Resultados

Al concluir la prueba las dimensiones básicas no deben variar más de un 10% de sus valores originales. Además de no presentar fugas.

9. Marcado, etiquetado, envase, embalaje e instructivo

9.1 En el producto

Todas las válvulas objeto de esta Norma deben tener en forma legible e indeleble la marca registrada o símbolo del fabricante como mínimo.

9.2 En el envase o embalaje

Para las válvulas tipo I.a, I.b y II.a para tanque de inodoro debe incluirse lo siguiente:

- Denominación o razón social del fabricante o importador.
- Marca o logotipo.
- Domicilio del fabricante o importador.
- Nombre del producto.
- Dimensión del flotador recomendado por el fabricante (válvula de admisión, cuando por su diseño lo requiera).
- La leyenda "HECHO EN MEXICO", o bien "HECHO EN (SEGUN PAIS DONDE SE FABRICO).
- Indicación de certificación del producto.

También debe incluirse un instructivo de instalación en el que aparezca un esquema gráfico de los componentes incluidos, así como su clasificación.

10. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma internacional.

11. Bibliografía

11.1 CAN/CSA-B125-M89 PLUMBING PRODUCTS AND MATERIALS (Materiales y productos de plomería).- Canadá 1989.

11.2 ANSI/ASSE 1002-1986 WATER-CLOSET FLUSH TANK BALL COCKS (Válvulas de Flotador para Inodoros).- Estados Unidos de América 1986.

11.3 ANSI A112.19.5-1990 TRIM FOR WATER-CLOSET BOWLS, TANKS, AND URINALS (Especificaciones para inodoros, Tanques y Mingitorios).- Estados Unidos de América 1990.

11.4 ASME A112.18.1M-1989 PLUMBING FIXTURE FITTINGS (Accesorios para Instalaciones Sanitarias).- Estados Unidos de América 1989.

11.5 NOM-002-EDIF-1994 Que establece las especificaciones y métodos de prueba para válvulas de admisión y válvulas de descarga en tanques de inodoro.

12. Observancia de esta Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento, Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

13. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el tres de diciembre de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACION DEL EQUIPO DE PRUEBA

VER FIGURA 1

- 1.-** Sin la válvula de admisión a evaluar, abrir las válvulas números 9 y 10. Arrancar el sistema de bombeo y permitir que el agua fluya a través de la manguera número 11.
- 2.-** Cerrar la válvula número 10 y operar las válvulas números 3 y 4. hasta estabilizar la presión del manómetro de alta presión a 98 KPa (1 kgf/cm²).
- 3.-** Abrir la válvula número 10 y con la válvula número 9 regular el gasto en la manguera número 11 hasta que éste sea de 16 l/min $\pm 10\%$.
- 4.-** Cerrar la válvula número 10 y operar las válvulas números 3 y 4 hasta estabilizar la presión del manómetro de alta presión a 294 kPa (3 kgf/cm²).
- 5.-** Abrir la válvula número 10 y comprobar que el gasto sea de 23 L/min $\pm 10\%$; si se logra esto, el equipo está calibrado y la válvula número 9 no debe operarse nuevamente. Si no se obtiene el gasto de 23 L/min $\pm 10\%$ operar la válvula número 9 hasta lograrlo.
- 6.-** Repetir las operaciones de los puntos 2 al 5 hasta obtener los gastos establecidos. Al obtener esto el equipo estará calibrado y no debe operarse la válvula número 9 durante la realización de las pruebas, ya que esto descalibraría el equipo.

ANEXO 2

FLOTADORES

Cuando por su diseño la válvula de admisión utilice flotador tipo bola o similar, éste debe proveer una fuerza al brazo de flotación para que la válvula de admisión cumpla con todas las especificaciones de esta Norma.

Para verificar la hermeticidad del flotador, se seguirá según lo indicado en el punto I.

I. Método de prueba para la hermeticidad del flotador

I.1 Equipo

- Recipiente con capacidad de 10 litros que cubra el flotador
- Balanza con capacidad de 9.8 N (1kgf) y graduación mínima de 0,01 N(1 gr) con exactitud de 2%

I.2 Preparación de la muestra

Pese el flotador antes de la prueba

I.3 Procedimiento

- a)** Sumerja el flotador completamente en agua y manténgase así por 24 horas
- b)** Extraiga, seque y pese nuevamente el flotador

I.4 Resultados

La diferencia en peso no debe ser mayor al 5%

Ver imagen 23ene-01.bmp

Ver imagen 23ene-02.bmp

Ver imagen 23ene-03.bmp

Ver imagen 23ene-04.bmp

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-CNA-2001, Redes de distribución de agua potable-Especificaciones de hermeticidad y métodos de prueba.

Al margen un logotipo que dice: Comisión Nacional del Agua.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-013-CNA-2001, REDES DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE-ESPECIFICACIONES DE HERMETICIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o. fracción VI, 4o., 9o. fracción XII, 12, 20, 22, 100 y 119 fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 3o. fracciones IV y XI, 40, 41, 43, 44, 45, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 31, 32, 33 y demás relativo y aplicables del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 segundo párrafo, 14 fracción XI, 23, 31, 36 y 37 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 39 fracciones V y VI, 41 y 42 párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a bien expedir el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-CNA-2001, Redes de distribución de agua potable-Especificaciones de hermeticidad y métodos de prueba.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-CNA-2001 fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2000 y se publica para consulta pública, de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley

Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, sito en privada del Relox número 16, piso 3, ala sur, colonia Chimalistac, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01070, México, D.F., teléfonos 5481-1264, 5481-1265, fax 5481-1266.

Durante el mencionado plazo, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-013-CNA-2001, REDES DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE-ESPECIFICACIONES DE HERMETICIDAD Y METODOS DE PRUEBA

CONTENIDO

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación
6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Verificación del cumplimiento
10. Observancia de esta Norma
11. Recomendaciones
12. Bibliografía
13. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
14. Vigencia

0. Introducción

La red de distribución es la parte de un Sistema de Abastecimiento de Agua Potable integrada por la(s) tubería(s) de alimentación, circuitos, líneas abiertas y accesorios, instalados en las vialidades de las localidades, por medio de la cual se lleva el agua hasta las tomas domiciliarias para su entrega a los usuarios. Su correcto funcionamiento depende de un diseño adecuado, de una selección cuidadosa de los materiales por utilizar, de mano de obra calificada para su instalación, de la observancia estricta de las especificaciones de construcción, de la correcta supervisión de la ejecución de la obra y de una operación y conservación eficiente.

La falta de atención a los aspectos ya mencionados, origina la no hermeticidad de las redes de distribución, lo que puede ocasionar fugas y la incorporación de otros fluidos al interior de las tuberías de distribución de agua potable, como son: hidrocarburos, aceites, grasas y aguas residuales entre otros, lo que provoca la contaminación del agua que se distribuye a los usuarios del servicio.

Un aspecto que impacta en forma considerable en el volumen de fugas que se presentan en la red, es la falta de una operación y mantenimiento acordes con las características del sistema.

Por lo anterior, una de las principales características que deben cumplir las redes de distribución de agua potable, con objeto de evitar los riesgos antes citados y preservar el recurso, así como su calidad, es que sean herméticas.

Los estudios de evaluación de pérdidas en las redes de distribución de sistemas de agua potable, realizados por la Comisión Nacional del Agua (CNA) han demostrado que para eliminar las fugas, es importante tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- La obra se debe realizar bajo un proyecto ejecutivo aprobado por la entidad local responsable de la ejecución de la obra y por el organismo operador responsable de la prestación del servicio.
- Se debe contar con personal calificado en la instalación de los elementos que constituyen la red de distribución.
- La supervisión y dirección de la obra se debe realizar con personal calificado.
- La operación y mantenimiento de la red de distribución se debe efectuar acorde con las características y necesidades del sistema, así como con personal calificado.

1. Objetivo

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba, que debe cumplir la red de distribución de agua potable para garantizar su hermeticidad y estanquidad, con el fin de preservar el recurso hidráulico y evitar su contaminación.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como para los responsables de la instalación de redes de distribución de agua potable ya sean nuevas, ampliaciones y/o rehabilitaciones y para los fabricantes de los elementos que la integran; ya sean de fabricación nacional y/o extranjera que se comercialicen dentro del territorio nacional.

3. Referencias

Normas vigentes o las que las sustituyan

NOM-002-CNA-1995	"Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba".
NMX-C-012-1994-SCFI	"Fibroemento-Tuberías a presión-Especificaciones"
NMX-C-041-ONNCCE-1999	"Industria de la construcción-Fibroemento-Tubos-Determinación de la estanquidad-Método de prueba".
NMX-E-018-1996-SCFI	"Industria del plástico-Tubos de polietileno (PE) para la conducción de fluidos a presión-Especificaciones".
NMX-E-111-1995-SCFI	"Industria del plástico-Anillos de material elastomérico usados como sello en la tubería de policloruro de vinilo (PVC)-Especificaciones".
NMX-E-143/1-1998-SCFI	"Industria del plástico-Tubos y conexiones-Tubos de policloruro de vinilo (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie métrica-Especificaciones".
NMX-E-144-1991	"Industria del plástico-Tubos de polietileno (PE) para la conducción de fluidos a presión-Serie métrica-Especificaciones".
NMX-E-145/1-1998-SCFI	"Industria del plástico-Tubería de PVC-Tubos de policloruro de vinilo (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie Inglesa-Especificaciones".

NMX-E-146-1998-SCFI	"Industria del plástico-Tubos y conexiones-Tubos de polietileno de alta densidad (PEAD) para toma domiciliaria de agua-Especificaciones".
NMX-T-021-1994-SCFI	"Industria Hulera-Anillos de hule empleados como sello en las tuberías de fibrocemento".

Las normas de referencia y la Manifestación de Impacto Regulatorio podrán consultarse en el domicilio del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, sito en Privada Relox número 16, piso 3, ala sur, colonia Chimalistac, 01070, México, D.F.

4. Definiciones

Para los efectos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Anillo de hule: elemento elastomérico que se usa como sello en las juntas o uniones de las tuberías para conseguir su hermeticidad.

4.2 Asignatario: dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal que explota, usa o aprovecha aguas nacionales mediante asignación otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

4.3 Concesionario: persona física o moral que explote, use o aproveche aguas nacionales mediante concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

4.4 Crucero: conjunto de piezas especiales, generalmente de fierro fundido y/o plástico y válvulas de seccionamiento, que se unen para formar: intersecciones de conductos, derivaciones, cambios de dirección y de diámetro.

4.5 Diámetro nominal: medida que corresponde a la denominación comercial de tuberías.

4.6 Estanquidad: característica de una red de distribución de no permitir el paso del agua a través de las paredes de los tubos, piezas especiales y válvulas.

4.7 Elemento: cualquier componente de la red que debe satisfacer los requerimientos de la presente Norma. Generalmente son: tubos, piezas especiales y válvulas.

4.8 Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características, comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración certificación y verificación.

4.9 Fabricante: persona física o moral que fabrica los elementos integrantes de la red de distribución.

4.10 Fuga: escape del agua por la pared de la tubería, sus dispositivos de unión y accesorios. Se considera fuga a partir de un escurrimiento (las zonas húmedas de la pared del tubo no se consideran fugas).

4.11 Hermeticidad: característica de una red de distribución de no permitir el paso del agua a través de sus elementos.

4.12 Instalación de tuberías: conjunto de operaciones que debe ejecutar el responsable de la instalación para colocar en los lugares que señale el proyecto ejecutivo, la tubería que se requiere en la construcción de la red.

4.13 Junta: sistema de unión entre tubos; incluye el anillo de hule para tuberías de FC y PVC. Para tubos de PE la junta es por termofusión. La unión bridada de piezas especiales y válvulas.

4.14 Organismo operador: entidad encargada y responsable del suministro de agua potable en cantidad y calidad adecuada.

4.15 Organismo de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

4.16 Piezas especiales: elementos que permiten realizar conexiones en los cruceros, con tuberías y válvulas, en cambios de dirección, unión de tramos de tubería de diferente material y diámetro. Generalmente son: codos, tes, cruces, reducciones, extremidades, tapas ciegas y juntas Gibault.

4.17 Presión de prueba: presión que se aplica a un tramo de tubería o un circuito instalados con el fin de detectar fugas.

4.18 Proveedor: el fabricante, propietario, representante, importador o comercializador del producto, equipo, maquinaria, material y servicio.

4.19 Purga de aire: dispositivo mediante el cual se expulsa el aire atrapado en las líneas cuando éstas son llenadas con agua.

4.20 Red de distribución de agua potable (Red): es el conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas, que distribuyen el agua generalmente desde el tanque de regulación hasta las tomas domiciliarias.

4.21 Tapa ciega: dispositivo usado durante las pruebas de hermeticidad a la red de distribución, cuya finalidad es tapar los extremos de los tramos de tubería y poder realizar la prueba de presión hidrostática.

4.22 Toma domiciliaria: instalación que se conecta a la tubería de la red de distribución y permite el suministro de agua potable a los usuarios.

4.23 Tubería: unión de dos o más tubos.

4.24 Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación, acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

4.25 Usuario: quien recibe el servicio de agua potable para su consumo a través de una toma domiciliaria.

4.26 Válvulas: accesorios que se utilizan en las redes de distribución para controlar el flujo.

4.27 Verificación: la constatación ocular o comprobación, mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad, en un momento determinado.

5. Clasificación

Por el material, las tuberías se clasifican en:

- Fibrocemento (FC)
- Poli(cloruro de vinilo) (PVC)
- Polietileno de alta densidad (PEAD)
- De cualquier otro material o combinación de materiales, que puedan tipificarse como tubería y que cumpla con una norma de producto.

6. Especificaciones

6.1 Diseño de la red

La presión máxima de diseño de la red de distribución está dada por la carga estática máxima admisible, la cual no debe ser mayor a 0,5 MPa (5 kg/cm²).

La construcción de la red se debe realizar con base en un proyecto ejecutivo, aprobado por el organismo responsable de la prestación del servicio y/o la dependencia local responsables de su ejecución.

Esto se verifica conforme a lo establecido en el inciso 8.1

6.2 Elementos

El conjunto de elementos que forman la red debe garantizar su estanquidad y hermeticidad, cumpliendo como mínimo con las características, especificaciones y métodos de prueba que se establecen en las normas mexicanas de producto (Capítulo 3) correspondientes y en caso de no existir, con las normas internacionales o extranjeras bajo las cuales se fabriquen.

En este sentido, los fabricantes o proveedores de los elementos que conforman la red de distribución deben obtener el respectivo certificado de sus productos emitido por la Comisión Nacional del Agua como dependencia competente o por organismos de certificación acreditados y aprobados en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6.2.1 Tuberías**6.2.1.1 Tubería de fibrocemento (FC)**

Para los tubos de fibrocemento corresponde lo indicado en las: NMX-C-012-1994-SCFI y la NMX-C-041-ONNCCE-1999.

6.2.1.2 Tuberías de poli(cloruro de vinilo) (PVC)

Para los tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), corresponde lo indicado en las normas NMX-E-143/1-1998-SCFI para serie métrica y NMX-E-145/1-1998-SCFI para serie inglesa.

6.2.1.3 Tuberías de polietileno de alta densidad (PEAD).

Para los tubos de polietileno de alta densidad, corresponde lo indicado en las normas NMX-E-018-1996-SCFI, NMX-E-144-1991 y la NMX-E-146-1998-SCFI.

6.2.2 Anillos de hule o material elastomérico

En las tuberías de fibrocemento a los anillos de hule corresponde lo indicado en la NMX-T-021-1994-SCFI. En las tuberías de poli(cloruro de vinilo) (PVC), a los anillos de material elastomérico les corresponde lo indicado en la NMX-E-111-1995-SCFI.

6.2.3 Elementos para los que no exista norma mexicana de producto

En este caso, los elementos deberán cumplir con las normas internacionales o extranjeras bajo los cuales se fabriquen.

Esto se verifica conforme a lo indicado en el inciso 8.2

6.3 Instalación de los elementos de la red

La instalación de los elementos de la red debe efectuarse reuniendo los siguientes requisitos:

6.3.1 Efectuar una inspección visual de los elementos de la red en el momento de su recepción, separando el material dañado, que se considere pueda ocasionar fugas; con los resultados de esta inspección el responsable deberá elaborar un informe donde se indiquen los resultados, cuál material resultó dañado, así como las recomendaciones correspondientes.

6.3.2 En la instalación de los elementos se deberán consultar y aplicar los procedimientos recomendados por los fabricantes, así como llevarla a cabo con el equipo, las herramientas y métodos de instalación establecidos en las normas, manuales y especificaciones de construcción reconocidos para tal fin, lo anterior se deberá consignar en la bitácora de obra que deberá llevar el responsable y supervisor de la ejecución del proyecto.

6.3.3 Los responsable, de ejecutar la obra y el personal que realice la supervisión y/o que dirija las actividades relacionadas con la instalación de la red de distribución, deberán demostrar ante el organismo operador o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto, experiencia en obras del tipo similar y conocimiento de esta Norma, asimismo, el personal debe ser o estar capacitado, en los procedimientos y métodos de instalación de redes de distribución establecidos en

las especificaciones de construcción y/o recomendados en los manuales y guías de instalación de los fabricantes.

Esto se verifica conforme a lo establecido en el punto 8.3

6.4 Hermeticidad de la red

Los elementos que integran la red deben garantizar hermeticidad.

Una vez instalada la red, ésta debe resistir durante una o dos horas, una presión hidrostática de 1.5 veces la presión de trabajo de las tuberías, sin presentar fugas o fallas en sus elementos y juntas.

Esto se verifica conforme a lo indicado en el inciso 8.4

7. Muestreo

Para valorar el cumplimiento de esta Norma el organismo operador o dependencia local responsable debe verificar la hermeticidad del 100% de la red.

8. Métodos de prueba

Algunos métodos de prueba implican operaciones peligrosas; sin embargo, no se especifican las medidas de seguridad necesarias para su aplicación. Es obligación de los responsables del cumplimiento de esta Norma establecer los procedimientos apropiados de seguridad, así como determinar el equipo y los métodos de protección para su aplicación.

8.1 Diseño de la red

El organismo responsable de la prestación del servicio de agua potable o la dependencia local responsable de la construcción de la red, debe conservar el proyecto ejecutivo de la obra y la documentación que compruebe que fue aprobado.

El responsable del cumplimiento de esta Norma debe conservar el expediente de construcción de la obra, para justificar en el momento que se requiera, que la obra de construcción de la red se apega a lo especificado en el inciso 6.1.

8.2 Elementos

El concesionario o asignatario debe conservar copia de los certificados que acrediten que el producto cumple con lo establecido en las normas mexicanas de producto (NMX) referenciadas en su capítulo 3 y en caso de no existir con las normas internacionales o extranjeras bajo las cuales fueron fabricados.

8.3 Instalación de los elementos

La verificación de las especificaciones contenidas en el punto 6.3 se realiza de acuerdo a lo siguiente:

8.3.1 El organismo operador y/o el responsable de la ejecución de los trabajos deberá conservar el informe de la inspección visual, donde se indiquen los resultados obtenidos, cuál material resultó dañado, así como las recomendaciones.

8.3.2 El organismo operador y/o el responsable de la ejecución de los trabajos deberá conservar las bitácoras de obra donde se consignan en relación a la instalación de la red, los procedimientos, métodos, equipo y herramientas utilizados en la instalación, así como indicar que corresponden a los procedimientos, métodos, manuales, normas y especificaciones de construcción establecidos para tal fin.

8.3.3 El organismo operador o la dependencia local responsable de la ejecución de la obra, deberá contar y conservar la evidencia documental que avale el conocimiento de esta Norma, así como la experiencia en obras similares del personal que realice la supervisión o dirija las actividades relacionadas con la instalación de la red de distribución, lo anterior, se podrá comprobar mediante curriculums que contengan la información de obras realizadas con anterioridad y datos que permitan su comprobación, así como con constancias de empresas fabricantes de elementos que avalen que han recibido capacitación en los métodos y procedimientos para la instalación de redes de distribución o de organismos operadores en los cuales hayan trabajado en la instalación de redes.

8.3.4 Instalación de tomas domiciliarias. A juicio del Organismo Operador se puede efectuar como sigue:

8.3.4.1 Instalación durante la construcción de la red.

En este caso todas las tomas domiciliarias que considere conveniente instalar el Organismo Operador, serán probadas hidrostáticamente conjuntamente con los tramos de la red y sus circuitos, verificando solamente la hermeticidad del conjunto abrazadera-válvula de inserción, y la conexión directa a las tuberías, debiendo estar cerrada la válvula. El ramal y el cuadro de la toma se podrán instalar y probar terminada la construcción de la red, según lo indicado en la NOM-002-CNA-1995, "Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba".

8.3.4.2. Instalación posterior a la construcción de la red, esté o no en operación.

En este caso se tomará en cuenta lo indicado en la norma NOM-002-CNA-1995, en su especificación "7.2.5 Hermeticidad. La evaluación de la hermeticidad de las tomas domiciliarias requiere, por su construcción, que se realice en dos etapas: La primera consiste en verificar solamente el conjunto abrazadera y válvula de inserción o inserción directa, acopladas sobre la tubería de la red de distribución; la segunda etapa consiste en verificar el ramal y el cuadro".

La instalación de tomas domiciliarias se hará de acuerdo con lo señalado en los planos tipo mostrados en el proyecto ejecutivo, aprobados por el organismo operador y que cumplan con lo especificado en la norma anteriormente indicada.

Lo anterior se debe cubrir en el caso de fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

8.4 Hermeticidad de la red

8.4.1 Preparación de la prueba de hermeticidad

La prueba de hermeticidad, a la que se deben someter todas las tuberías de una red (primarias y secundarias) se denomina de campo y se realiza a una presión de 1.5 veces la presión de trabajo de las tuberías.

La prueba de tuberías, piezas especiales y válvulas deberá efectuarse primero por tramos entre crucero y crucero y posteriormente por circuitos. No deberán probarse tramos menores de los existentes entre crucero y crucero.

Una vez que se tenga terminado la instalación de un tramo de la red (generalmente entre dos cruceros), incluyendo piezas especiales y válvulas, se procederá a efectuar la preparación de la prueba de hermeticidad como se indica a continuación.

La tubería será anclada provisionalmente mediante un relleno apisonado de tierra en el centro de cada tubo, dejando al descubierto las juntas para que puedan hacerse las observaciones necesarias en el momento de la prueba; asimismo, se deberá anclar en forma definitiva con atraques de concreto de la forma, dimensiones y calidad que se señale en el proyecto ejecutivo. Los atraques se construirán en los codos, tes y tapas ciegas, para evitar movimientos de la tubería producidos por la presión hidrostática o por golpes de ariete.

8.4.1.1 Prellenado del tramo

La tubería se llenará lentamente con agua, purgando el aire entrampado en ella mediante la inserción de niple y válvula de globo en la parte más alta de la tubería, de manera que el aire acumulado en la parte superior pueda eliminarse, por lo que el llenado se hará a partir del punto más bajo del tramo.

Las tuberías deben ser prellenadas con los tiempos especificados en la siguiente tabla:

TIEMPO DE PRELLENADO Y PRESION DE PRUEBA EN CAMPO

TUBERIA	Tiempo de prellenado (Hrs.)	Clase	Presión de trabajo en Mpa (kg/cm ²)	Presión de prueba en Mpa (kg/cm ²)
Fibrocemento (FC)	24	A-5	0,5 (5)	0,75 (7,5)
		A-7	0,7 (7)	1,05 (10,5)

PVC	1	5 7 RD-41 RD-32,5	0,5 (5) 0,7 (7) 0,69 (6,9) 0,86 (8,6)	0,75 (7,5) 1,05 (10,5) 1,035 (10,35) 1,29 (12,9)
PEAD	1	6 8 RD-15 (I) RD-11,5 (I) RD-21,0 (II) RD-17,0 (II)	0,60 (6,0) 0,80 (8,0) 0,69 (6,9) 0,86 (8,6) 0,56 (5,6) 0,70 (7,0)	0,90 (9,0) 1,20 (12,0) 1,035 (10,35) 1,29 (12,9) 0,84 (8,4) 1,05 (10,5)
Otros materiales	CNA establecerá el tiempo de prellenado			1.5 veces la presión de trabajo

NOTAS:

1. Las presiones de trabajo indicadas para las tuberías de plástico (PVC y PEAD) corresponden a temperaturas de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.

2. Las clases indicadas son las consideradas en las normas de producto NMX, referenciadas en el capítulo 3 de esta Norma.

3. (I) y (II) Se refiere a los tipos de la tubería de polietileno alta densidad.

La prueba de presión hidrostática se realizará después de haber transcurrido un mínimo de 5 días posteriores a la construcción del último atraque y debe efectuarse por tramos, incluyendo piezas especiales y válvulas. Finalmente, se hará la prueba por circuitos a juicio del organismo operador.

8.4.2 Equipo y material

Se debe contar como mínimo con el equipo y material siguiente:

- Agua potable
- Bomba de émbolo, provista de manómetro previamente calibrado, con la capacidad apropiada para leer en su tercio medio la presión de prueba y que cuente con división mínima de escala de 1 KPa (0,01 kg/cm²).
- Cronómetro
- Termómetro
- Dispositivos para purga de aire
- Tapas ciegas

8.4.3 Procedimiento de la prueba de presión hidrostática de la red

Una vez terminado el tiempo de prellenado, se aplicará la presión de prueba de 1.5 veces la presión de trabajo de las tuberías, mediante la bomba de émbolo, que se conectará a la tubería. Alcanzada la presión de prueba, ésta se sostendrá durante una a dos horas, agregando si es necesario, la cantidad de agua requerida para sustituir el volumen absorbido y mantener la presión de prueba, para posteriormente, revisar los tubos, las juntas, válvulas y piezas especiales con objeto de localizar todas las fugas existentes.

Para conocer las cantidades de agua por agregar durante la prueba, se tomarán en cuenta las recomendaciones dadas por los fabricantes en sus manuales de instalación.

Si existen fugas, los responsables de la instalación, deben determinar con sus propios medios, su origen. Los tubos, juntas, válvulas y piezas especiales que acusen fugas, deberán ser repuestos e instalados. El tramo o el circuito se volverá a probar hasta cumplir con los requerimientos de esta

prueba. Si el tiempo transcurrido entre la ejecución de una prueba y otra es superior a las 24 horas, la tubería deberá ser saturada (prellenada) nuevamente.

8.4.4 Aceptación de la prueba

La red de distribución se considera hermética, si después de haber realizado la prueba de presión hidrostática a los tramos y circuitos no se detecta ninguna fuga.

8.4.5 Informe de la prueba

El informe de la prueba debe incluir lo siguiente:

- Identificación completa del tramo probado
- Identificación completa del circuito probado
- Fecha de ejecución de la prueba, tiempos y temperatura ambiente
- Resultado obtenido de la prueba y comentarios relevantes. En caso de falla reportar cómo y dónde se presenta ésta, incluyendo una descripción breve de la sección que falló y de las acciones correctivas tomadas.
- Referencia del método de prueba
- Nombre y firma de los responsables de la ejecución de la obra y del supervisor.

9. Verificación del cumplimiento

Para el caso de la verificación del cumplimiento de los elementos (punto 6.2), en relación con las normas de producto referenciadas en el capítulo 3 de esta Norma, la verificación podrá ser realizada por la Comisión Nacional del Agua o un organismo de certificación, acreditado y aprobado en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Para el caso de la verificación del cumplimiento del punto 6.4, Hermeticidad de la red (en campo), la verificación podrá ser realizada por la Comisión Nacional del Agua o una unidad de verificación, acreditada y aprobada en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

10. Observancia de esta Norma

La Comisión Nacional del Agua será la encargada de vigilar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, quien promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, sin afectar sus facultades que en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones.

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

11. Recomendaciones

En el proyecto ejecutivo de las redes de distribución de agua potable, se recomienda emplear:

El "Libro II, 1a. Sección, Tema 4 Redes de Distribución", del Manual de Diseño de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento editado por la Comisión Nacional del Agua, y

Las "Especificaciones generales para la construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado", Comisión Nacional del Agua (CNA), México, D.F. 1993.

Para la instalación de los elementos, consultar y aplicar los procedimientos recomendados en los manuales de instalación de los fabricantes.

12. Bibliografía

- NOM-008-SCFI-93, "Sistema general de unidades de medida". 1993
- "Lineamientos técnicos para la elaboración de estudios y proyectos de agua potable y alcantarillado sanitario", Comisión Nacional del Agua (CNA), México, D.F. 1994.
- Manuales de Instalación del fabricante de la tubería por utilizar.
- El "Libro II, 1a. Sección, Tema 4 Redes de Distribución", del Manual de Diseño de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, editado por la Comisión Nacional del Agua, y
- Las "Especificaciones generales para la construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado", Comisión Nacional del Agua (CNA), México, D.F. 1993.

13. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna en el momento de la elaboración.

14. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 120 días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el tres de diciembre de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

NORMA Oficial Mexicana NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y Artemia (*Artemia* spp.), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-030-PESC-2000, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DETERMINAR LA PRESENCIA DE ENFERMEDADES VIRALES DE CRUSTACEOS ACUATICOS VIVOS, MUERTOS, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS EN CUALQUIER PRESENTACION Y ARTEMIA (*ARTEMIA* SPP.), PARA SU INTRODUCCION AL TERRITORIO NACIONAL Y MOVILIZACION EN EL MISMO.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV, XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracciones VI y VIII de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones IV, VIII, X, XIII, XV, XVI y XVII, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de su Reglamento; 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 44, 45, 46, 50 y 56 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como en los artículos 1o., 2o.

fracciones IV, XXV y XXVI, 3o. fracciones II y III, 15 fracciones IV y XXX, 32, 33 fracción V, 35 fracción XX, 37, 39 fracciones XVI, XX, XXIII y XXIV, 42 fracciones I, II, V y VI, 49 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XII, XIV, XVI, XXIV, XXVII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; expido la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y *Artemia* (*Artemia* spp.), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias.
3. Definiciones
4. Requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y *Artemia* (*Artemia* spp.), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo
5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
6. Bibliografía
7. Evaluación de la conformidad
8. Observancia de esta Norma

0. Introducción

0.1 Las enfermedades virales en los cultivos representan uno de los factores limitantes en el desarrollo de la acuicultura, puesto que a la fecha no se cuentan con tratamientos para su control. Aquellos virus que afectan a las especies de camarones peneidos, producen lesiones generalizadas en diferentes órganos de los ejemplares infectados causando mortalidades masivas, teniendo registros de mortalidades hasta de 100% de las poblaciones de camarón cultivado.

0.2 Entre las principales formas de dispersión de patógenos causales de enfermedades en la acuicultura, destaca el traslado de organismos vivos portadores asintomáticos de éstos, particularmente a través de la introducción al territorio nacional y movilizaciones en el mismo.

0.3 Existen registros que demuestran que algunas enfermedades virales infectan a otras especies de crustáceos y que los medios de dispersión de los virus que las causan son diversos, ya que son portadores de varias especies de crustáceos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación, así como la *Artemia* (*Artemia* spp.) que se utiliza como alimento de las fases larvarias de camarón y otras especies de organismos acuáticos.

0.4 Existen evidencias que demuestran que los agentes causales de las enfermedades virales se dispersan mediante el agua, utensilios, equipo, vehículos, aves y otros animales.

0.5 En diversas publicaciones científicas se ha demostrado que la transmisión de los patógenos causales de las enfermedades denominadas Virus del Síndrome de Taura (TSV), Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV), puede realizarse de los progenitores a la descendencia, o bien, a través del agua, utensilios y otros mecanismos que pongan en contacto al patógeno con los organismos que se cultivan.

0.6. Se ha demostrado que a través de la importación de camarón congelado infectado por los virus causales de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV), procedentes de países en los que se han detectado partículas virales de las enfermedades mencionadas, representa un alto riesgo de introducir algún virus diferente al identificado en el territorio nacional, el cual se dispersa a través de desechos sólidos y agua residual de las descargas de las plantas en las cuales se reprocessa dicho producto.

0.7. La introducción al territorio nacional y la movilización en el mismo, de crustáceos vivos, muertos, sus productos o subproductos, en cualquier presentación, así como de organismos en estado latente como los quistes de *Artemia*, bien sea con fines de cultivo, comercialización, industrialización, investigación o consumo, representa un alto riesgo de dispersión de los agentes causales de las enfermedades citadas, que pueden ocasionar pérdidas a la acuicultura y a las poblaciones naturales de crustáceos, representando, por tanto, un peligro potencial de desequilibrio ecológico.

0.8 En consideración a que las postlarvas de poblaciones naturales de camarones peneidos se capturan para abastecer las necesidades de las granjas camaroneras, se requiere el establecimiento de programas de diagnóstico y certificación de enfermedades virales en estas poblaciones y en las instalaciones en las que se mantienen una vez capturadas hasta su entrega a la granja.

0.9 La enfermedad denominada Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) fue detectada en granjas camaronícolas y poblaciones naturales de camarones peneidos en el litoral del Golfo de México,

en aguas territoriales de los Estados Unidos de América y recientemente en Centro y Sur América, mientras que la conocida como Virus de la Cabeza Amarilla (YHV) ha afectado a camarones cultivados en países de Asia, lo que ha ocasionado fuertes pérdidas económicas.

0.10 En artículos científicos publicados en diversas revistas especializadas, se ha demostrado que la enfermedad denominada Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) identificada en Asia, es causada por formas diferentes de este virus, pero estrechamente relacionadas entre sí.

0.11 En las instalaciones de producción acuícola de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente se ha identificado a un virus causante de la enfermedad denominada Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV), quedando pendiente determinar si es semejante al detectado en otros países.

0.12 Aunque se tiene vigente la Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993, Que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994, ésta no incluye entre las enfermedades certificables a las denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus del Síndrome de Taura (TSV) y aunque incluye como tal la denominada Virus de la Cabeza Amarilla (YHV), no establece regulaciones de control sanitario por lo que hace a esta última enfermedad, para especímenes acuáticos muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación, además de incluir regulaciones aplicables a crustáceos diferentes a camarones peneidos.

0.13 Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, Para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994, exceptúa de mantener en cuarentena a todo tipo de crustáceos.

0.14 En los cultivos de camarón del territorio nacional, a partir de 1995 y hasta la fecha, se ha identificado constantemente la presencia del virus causante de la enfermedad denominada Virus del Síndrome de Taura, "Taura Syndrome Virus" (TSV), ocasionando mortalidades de magnitud variable.

0.15 A partir de la aparición de la enfermedad citada en el numeral anterior, los laboratorios productores de nauplios y postlarvas han venido desarrollando líneas resistentes a esta enfermedad.

0.16. Tomando en consideración que la enfermedad conocida como Virus del Síndrome de Taura (TSV) actualmente ya se encuentra diseminada en el territorio nacional resultaría innecesario tomar cualquier medida; sin embargo, como este virus se llega a presentar asociado al Síndrome de la Mancha Blanca (WSSV), así como al Virus de la Necrosis Hematopoyética e Hipodérmica Infecciosa (IHNN), es indispensable tomar medidas diversas.

0.17 Por las razones anteriores, es necesario establecer los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y *Artemia* (*Artemia* spp.), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y *Artemia* (*Artemia* spp.), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo.

2. Referencias

No existen normas oficiales mexicanas complementarias. Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con:

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1 Certificado de sanidad acuícola: es el documento emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), en el que se hace constar que los organismos que se cultivan, capturan y movilizan en territorio nacional, o se destinan a otros países o se pretendan introducir en cuerpos de agua de jurisdicción federal, están libres de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV) y aquellas enfermedades que, en su caso, dé a conocer la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante aviso que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

3.2 Certificado de sanidad de origen: es el documento mediante el cual la autoridad competente en materia de sanidad acuícola del país en donde se extrajo del medio natural o cultivó la especie o especies, o elaboraron sus productos o subproductos, certifica que los organismos a introducir al territorio nacional, se encuentran libres de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV), Virus de la Cabeza Amarilla; para los crustáceos acuáticos vivos que se destinan a la acuicultura, además se deberá certificar la ausencia de la enfermedad denominada Virus del Síndrome de Taura (TSV).

3.3 Hemolinfa: denominación que recibe la sangre de los camarones.

3.4 Lote: conjunto de organismos acuáticos vivos, muertos, sus productos y subproductos y *Artemia* (*Artemia* spp.) introducidos al territorio nacional, cultivados o capturados en éste, de los que se extrae una muestra estadísticamente representativa que se utiliza para el diagnóstico y certificación de enfermedades.

3.5 Pleópodo: cualquiera de los apéndices natatorios de los crustáceos.

3.6 Producto pesquero: las especies acuáticas obtenidas mediante su extracción, captura o cultivo, así como cualquiera de sus partes.

3.7 Subproducto: los productos pesqueros y sus partes después de aplicar algún proceso de transformación.

3.8 Terceros especialistas: son los laboratorios de diagnóstico de enfermedades en organismos acuáticos cultivados de los que se auxilia la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas vigentes en materia de Sanidad Acuícola, previa aprobación por la misma Secretaría con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. El listado será proporcionado por la Secretaría de

Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, a solicitud de los interesados.

4. Requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y Artemia (*Artemia* spp.), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo

4.1 La introducción al territorio nacional de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos y subproductos en cualquier presentación, así como la Artemia (*Artemia* spp.), podrá realizarse bajo el siguiente procedimiento:

4.1.1 La solicitud para la introducción a territorio nacional de crustáceos acuáticos vivos para ser destinados a la acuicultura deberá presentarse utilizando el formato "SEMARNAP 05-007 solicitud de certificado de sanidad acuícola para la importación de organismos acuáticos vivos destinados a la acuicultura u ornato".

4.1.2 La solicitud para obtener la autorización para la introducción al territorio nacional de los crustáceos acuáticos muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y Artemia (*Artemia* spp.), deberá presentarse en escrito libre que contenga la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio, teléfono y fax, en su caso.
- II. Nombre científico y común de la(s) especie(s) o, en su caso, de los productos o subproductos
- III. País de origen y/o país de procedencia.
- IV. Nombre o razón social del proveedor, domicilio, teléfono y fax, en su caso.
- V. Número de organismos o kilogramos y presentación.
- VI. Calendario de introducciones a territorio nacional.
- VII. Lugar de entrada al territorio nacional.
- VIII. Informar la ubicación de la planta procesadora o cualquier otro sitio, según corresponda, donde se llevarán los organismos a introducir.

4.1.3 La solicitud para obtener los certificados de sanidad acuícola a que se hace referencia en los numerales 4.1.1 y 4.1.2, para la introducción al territorio nacional de los crustáceos objeto de esta Norma, deberá presentarse ante la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o en las delegaciones de esta Secretaría en los estados, de conformidad con los procedimientos que se establezcan.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, resolverá la solicitud para obtener las autorizaciones antes mencionadas, en un plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud, autorizando o negando la introducción.

4.2 La introducción al territorio nacional de los embarques de crustáceos acuáticos vivos en cualquier fase de desarrollo, así como los de Artemia, sólo podrá efectuarse por los siguientes lugares:

- I. BAJA CALIFORNIA SUR: Aeropuerto Internacional de La Paz.
- II. DISTRITO FEDERAL: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez".
- III. ESTADO DE MEXICO: Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca "Lic. Adolfo López Mateos".
- IV. JALISCO: Aeropuerto Internacional de Guadalajara "Miguel Hidalgo" y Aeropuerto Internacional de Puerto Vallarta.
- V. NUEVO LEON: Aeropuerto Internacional de Monterrey "Mariano Escobedo".

- VI. QUINTANA ROO: Aeropuerto Internacional de Cancún y Puerto Internacional Marítimo de Puerto Morelos.
- VII. SINALOA: Aeropuerto Internacional de Mazatlán "General Rafael Buelna".
- VIII. SONORA: Puentes Internacionales de Nogales y San Luis Río Colorado y Aeropuerto Internacional de Hermosillo "General Ignacio L. Pesqueira".
- IX. TAMAULIPAS: Aeropuerto Internacional de Tampico "Francisco Javier Mina" y Puente Internacional de Matamoros.
- X. YUCATAN: Aeropuerto Internacional de Mérida.

Mediante aviso que publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el **Diario Oficial de la Federación**, se autorizarán otros puntos de ingreso al territorio nacional que dispongan de la infraestructura y personal para la verificación de los productos que regula esta Norma.

4.2.1 En el punto de ingreso al territorio nacional, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar, para su cotejo, original y copia del certificado de sanidad de origen, especificando las pruebas realizadas y los resultados obtenidos, y

- a) Tratándose de nauplios y postlarvas de camarones peneidos, la certificación de referencia deberá precisar que los progenitores existentes en la unidad de producción de tales especímenes, así como el o los lotes de organismos en estas fases de desarrollo a introducir a la República Mexicana, fueron analizados de conformidad con las especificaciones del Anexo 1 de esta Norma, utilizando la prueba de la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) y que se encontraron libres de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca "White Spot Syndrome Virus" (WSSV), Virus de la Cabeza Amarilla "Yellow Head Virus" (YHV), y Virus del Síndrome de Taura, "Taura Syndrome Virus" (TSV) y aquellas enfermedades que en su caso dé a conocer la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación mediante aviso que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.
- b) En el caso de reproductores de camarones peneidos, la certificación deberá precisar que los organismos a introducir a territorio nacional, fueron analizados de conformidad con las especificaciones del Anexo 1 de esta Norma y que se encontraron libres de las enfermedades citadas en el inciso a) de este punto.

II. Tomar muestras de cada lote, excepto para el caso de crustáceos acuáticos vivos que se destinen para el consumo humano y los reproductores de camarones peneidos. La toma de muestras se realizará de conformidad con las siguientes especificaciones:

- a) Para nauplios y postlarvas, la muestra se integrará tomando organismos de cada uno de los lotes a introducir al territorio nacional, de acuerdo con el tamaño de muestra establecido en el Anexo 1 de esta Norma.
- b) En el caso de reproductores de camarones peneidos, la muestra será tomada en la unidad de cuarentena que autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA. El tamaño de muestra corresponderá al que se especifica en el Anexo 1 de esta Norma. Las muestras a tomar se integrarán con pleópodos o hemolinfa de todos los animales que constituyan la muestra, agrupando los pleópodos en conjuntos de 20, o la hemolinfa extraída de cada 20 animales. Para estos efectos el interesado deberá solicitar por escrito la presencia de personal de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para que en su presencia se tomen las muestras correspondientes. Para el caso de que el personal de la Comisión

Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) no asista a la toma de muestra, el interesado podrá proseguir con lo especificado en las fracciones III y IV de este apartado.

- c) Cuando se trate de *Artemia*, la muestra se tomará de conformidad con el Anexo 1 de esta Norma.

III. Remitir las muestras, a costa de los interesados, a cualquiera de los terceros especialistas que apruebe la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, a fin de que se lleven a cabo las pruebas y diagnósticos utilizando la prueba de la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) e informando de tal circunstancia a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) o al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

IV. Una vez tomadas las muestras, los embarques de:

- a) Nauplios y postlarvas de camarones peneidos vivos deberán enviarse a las unidades de aclimatación de las instalaciones de cultivo de destino, en las que deben permanecer hasta disponer de los resultados de las pruebas y diagnósticos que se especifican en esta Norma. El agua que se utilice durante el citado periodo de aclimatación, no deberá eliminarse sin antes ser desinfectada mediante alguno de los métodos especificados en el Anexo 2 de esta Norma.
- b) Reproductores de camarones peneidos deberán someterse a un periodo de cuarentena hasta contar con los resultados de las pruebas y diagnósticos que se especifican en esta Norma.
- c) *Artemia* (*Artemia* spp.) podrá enviarse al lugar de destino, donde deberá mantenerse debidamente empacada hasta disponer de los resultados de las pruebas y diagnósticos en los que se especifique que están libres del Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV).

4.3. La introducción al territorio nacional de embarques de crustáceos acuáticos muertos, productos y subproductos de éstos en cualquier presentación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

4.3.1 Realizarse únicamente por los siguientes lugares:

- I. BAJA CALIFORNIA SUR: Aeropuerto Internacional de La Paz.
- II. COLIMA: Puerto Internacional de Manzanillo.
- III. DISTRITO FEDERAL: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez".
- IV. JALISCO: Aeropuerto Internacional de Puerto Vallarta.
- V. QUINTANA ROO: Aeropuerto Internacional de Cancún, Puerto Internacional Marítimo de Puerto Morelos, Aeropuerto Internacional de Chetumal, Puerto Internacional de Chetumal y Puente Internacional de Chetumal, Subteniente López frontera de Chetumal con Belice.
- VI. SINALOA: Aeropuerto Internacional de Mazatlán "General Rafael Buelna".
- VII. SONORA: Puente Internacional de Nogales y Puente Internacional de San Luis Río Colorado.
- VIII. TAMAULIPAS: Aeropuerto Internacional de Tampico "Francisco Javier Mina" y Puente Internacional de Matamoros.
- IX. TIJUANA: Puente Internacional de Tijuana, Mesa de Otay.
- X. VERACRUZ: Puerto Internacional de Veracruz y Aeropuerto Internacional de Veracruz "Heriberto Jara Corona".
- XI. YUCATAN: Aeropuerto Internacional de Mérida, Puerto Internacional de Progreso.

Mediante aviso que publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el **Diario Oficial de la Federación**, se autorizarán otros puntos de ingreso al territorio

nacional que dispongan de la infraestructura y personal para la verificación de los productos que regula esta Norma.

4.3.2 En el punto de ingreso al territorio nacional, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar para su cotejo original y copia del certificado de sanidad de origen especificando las pruebas realizadas y los resultados obtenidos.

Se exceptúa de la aplicación de esta disposición a los productos o subproductos enlatados para consumo humano; a los cocidos a una temperatura mínima de setenta grados centígrados durante un periodo mínimo de cinco minutos; a las especies listadas en el Anexo 4 de esta Norma y aquellos productos o subproductos frescos, enhielados o congelados que acrediten legalmente que son de origen mexicano y que sean reintroducidos al país, así como la langosta viva para consumo humano, cuando se acredite que su destino final en el país será exclusivamente un restaurante. En el caso de los "pellets", productos panificables y alimentos que han sido tratados en los términos indicados, también quedan exceptuados de la aplicación de esta disposición.

Quienes de conformidad con los señalamientos de esta Norma introduzcan al territorio nacional langosta viva para consumo humano, previo a la eliminación del agua de desecho en la que se mantuvieron estos organismos, están obligados a desinfectarla de acuerdo con los señalamientos del Anexo 2 de esta Norma.

II. Tomar muestras de acuerdo a la metodología establecida en el Anexo 1 de esta Norma (sólo en caso de crustáceos acuáticos muertos, productos o subproductos de éstos, en presentaciones de fresco o fresco congelado, a excepción de los incluidos en el segundo párrafo de la fracción anterior), en presencia de personal autorizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, debiendo enviarse a costa de los interesados, a cualquiera de los terceros especialistas que apruebe esta Secretaría.

III. Una vez tomadas las muestras, los crustáceos acuáticos muertos, productos o subproductos, frescos o frescos congelados, deberán remitirse a la planta procesadora o cualquier otro sitio al que se envíen las mercancías manifestado en la declaración de destino y permanecer en ella hasta en tanto se tengan los resultados de las pruebas y diagnósticos para la identificación de las enfermedades virales denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV).

IV. En caso de crustáceos acuáticos cocidos, deberá presentarse para su cotejo, original y copia del certificado en el que se especifique que el tratamiento térmico se llevó a cabo a una temperatura y tiempo de cocción mínimos de setenta grados centígrados durante cinco minutos, respectivamente, avalado por la autoridad competente del país de origen o de procedencia.

V. Los introductores de "pellets", productos panificables y alimentos que han sido tratados a temperaturas mínimas o mayores de setenta grados centígrados durante cinco minutos, deberán presentar en el punto de ingreso al territorio nacional, para su cotejo, original y copia del certificado expedido por la autoridad competente del país de origen en el que se especifique la temperatura y tiempo de procesamiento de estos productos.

VI. En el caso de la introducción de langosta viva, en el punto de ingreso al territorio nacional, los introductores deberán presentar por escrito el nombre, ubicación, número telefónico y de fax de los restaurantes receptores de los organismos.

4.4 Los interesados en introducir a territorio nacional crustáceos de las especies listadas en el Anexo 4 de esta Norma, así como sus productos o subproductos, deberán presentar en el punto de ingreso al territorio nacional, para su cotejo, original y copia del certificado de la autoridad competente

del país de origen en el que se especifique nombre científico y nombre común de la especie o especies y latitud y longitud de la zona de captura.

4.5 Los introductores de organismos, productos o subproductos a territorio nacional que en términos de esta Norma estén obligados a la toma de muestras y realización de pruebas y diagnósticos de laboratorio, deberán entregar a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), a través de su Delegación en la entidad federativa del lugar de destino de las mercancías, copia con firma autógrafa de las pruebas de laboratorio realizadas y de sus resultados, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, a partir de la fecha en la que se hayan recibido dichas pruebas y resultados; además de remitir copia simple de dichos documentos, a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser ampliado por la autoridad cuando medien causas de fuerza mayor o caso fortuito, o bien cuando el interesado lo solicite y lo justifique.

4.6 En caso de que los resultados de las pruebas realizadas por el laboratorio seleccionado sean negativos, el documento que contenga tales resultados será suficiente para que el introductor disponga libremente de los organismos productos o subproductos.

4.7 Si como resultado de los diagnósticos realizados se identifica a los virus causales de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV) y aquellas enfermedades que, en su caso, dé a conocer la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación mediante aviso que publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, el propietario de los productos está obligado a proceder conforme se especifica a continuación:

- I. En caso de crustáceos acuáticos vivos en cualquiera de sus fases de desarrollo deberán ser regresados al país de origen o, en su defecto, proceder a su destrucción.
- II. Cuando se trate de *Artemia* (*Artemia* spp.) y crustáceos acuáticos muertos, productos o subproductos de éstos, en cualquier presentación, en los que se hubieran diagnosticado las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV), se procederá a retornarlos al país de origen, o a su cocimiento a una temperatura y tiempo de cocción mínimos de setenta grados centígrados durante cinco minutos.
- III. La destrucción de las mercancías infectadas, así como su cocción, según corresponda, deberá realizarse en presencia del personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), quien levantará el acta correspondiente. En el caso de retorno al país de origen o de procedencia, tal circunstancia deberá notificarse a la misma CONAPESCA o SENASICA con una antelación mínima de dos días hábiles, mediante escrito en el que se indique fecha y lugar de salida.
- IV. Los productos infectados con los virus objeto de esta Norma deben ser procesados en una planta certificada y registrada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la que se aplique el procedimiento apropiado para prevenir la transmisión de patógenos virales al verter el líquido y desechos sólidos del proceso en corrientes de agua, todo ello de conformidad con los señalamientos de los puntos 4.10.5 y 4.10.6 de esta Norma.

En caso de que el propietario de los organismos, productos o subproductos, se niegue a realizar los procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca

(CONAPESCA) o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), procederá a realizarlos, a costa del obligado.

4.8 Los introductores de crustáceos para el consumo humano o para su maquila en territorio nacional, deberán de someter todos los desechos sólidos de estos organismos, a un proceso de cocción mínimo de setenta grados centígrados durante cinco minutos.

4.9 La movilización dentro del territorio nacional de camarones peneidos vivos en sus distintas fases de desarrollo, *Artemia* (*Artemia* spp.) viva, en quistes, congelada, o en cualquier otra presentación que se produzca en la República Mexicana, requerirá del certificado de sanidad acuícola expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, o por las Delegaciones Estatales de la Secretaría, de conformidad con los procedimientos que se establezcan.

4.9.1 Para la expedición del certificado para la movilización dentro del territorio nacional a que hace referencia el apartado anterior, los interesados deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud en el formato "SEMARNAP 05-006 Solicitud de Certificado de Sanidad Acuícola", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 2000, el cual estará disponible en las Delegaciones del Ramo en las entidades federativas, acompañada de los resultados de las pruebas realizadas en el laboratorio y entregar dicho documento requisitado por el laboratorio que haya efectuado las pruebas correspondientes, a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o en las Delegaciones de esta Secretaría en los estados, de conformidad con los procedimientos que se establezcan.

II. Las muestras de los organismos a certificar deberán tomarse conforme a las siguientes especificaciones:

- a)** Para reproductores silvestres que se utilicen en la producción de nauplios y postlarvas de camarones peneidos, deberán certificarse individualmente, de conformidad al procedimiento señalado en el punto 4.2.1 fracción II inciso b, para determinar la ausencia de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV) y Virus del Síndrome de Taura (TSV) y aquellas enfermedades que, en su caso, dé a conocer la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación mediante aviso que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.
- b)** Para reproductores cultivados que se utilicen en la producción de nauplios y postlarvas de camarones peneidos, deberá procederse de conformidad con el Anexo 1 de esta Norma, para determinar la ausencia de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV), Virus de la Cabeza Amarilla (YHV) y Virus del Síndrome de Taura (TSV) y aquellas enfermedades que, en su caso, dé a conocer la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación mediante aviso que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Cuando la vida útil de los reproductores mantenidos en el laboratorio de producción así lo permita, deberán realizarse muestreos bimestrales después de haber sido desovados, de conformidad con el Anexo 1.

Los reproductores muestreados con objeto de certificación deberán ser debidamente diferenciados o mantenidos por separado del resto de los organismos que integren el lote a ser introducido al laboratorio de producción, a efecto de no utilizarlos nuevamente en otro proceso de certificación.

- c)** Para postlarvas en cualquier estadio, producidas en laboratorio, se tomará una muestra bimestral de 150 organismos, e igual número se recolectará cada vez que se reúnan 10

millones de postlarvas. Los organismos de la muestra serán obtenidos al azar de los diferentes contenedores en que se encuentren al momento del muestreo.

- d) Para postlarvas capturadas de poblaciones naturales, se realizará el primer muestreo con fines de diagnóstico de enfermedades objeto de esta Norma, colectando 150 ejemplares de los diferentes contenedores al momento de recibir el primer embarque de organismos capturados, realizándose los muestreos subsecuentes cuando la suma de los embarques recibidos sea de 10 millones de organismos, debiendo tomar la muestra correspondiente de aquellos que se encuentren en las instalaciones al momento de realizar el muestreo. Para postlarvas capturadas de poblaciones naturales, el muestreo se realizará colectando ciento cincuenta organismos por cada diez millones de postlarvas, o en su defecto, al término de la temporada si no llegara a alcanzarse esta cantidad.
- e) Para *Artemia* (*Artemia* spp.) viva, el muestreo se llevará a cabo según lo establecido en el inciso c) de esta fracción.
- f) Para *Artemia* (*Artemia* spp.) en quistes o congelada, el muestreo se realizará de conformidad con las especificaciones del Anexo 1 de esta Norma.

III. Remitir las muestras obtenidas para su análisis y diagnóstico a cualquiera de los terceros especialistas que apruebe la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, dependiente de la CONAPESCA. Dichas muestras deberán procesarse utilizando la prueba conocida como Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR). Para el diagnóstico de la enfermedad denominada Virus del Síndrome de Taura (TSV), se utilizarán sondas genéticas que se encuentren disponibles comercialmente.

IV. En el caso de las postlarvas cultivadas, el laboratorio deberá informar la producción mensual estimada durante el año, así como la capacidad instalada de que dispone en sus instalaciones para estos efectos.

4.9.2 La movilización dentro del territorio nacional de reproductores, postlarvas y nauplios de camarones peneidos cultivados y capturados de poblaciones naturales, podrá efectuarse al amparo del certificado de sanidad acuícola, que expedirá la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o en las Delegaciones Estatales de la Secretaría, de conformidad con los procedimientos que se establezcan, con base en las pruebas de laboratorio que exhiba el interesado, en un plazo máximo de seis días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud debidamente requisitada.

En el caso de postlarvas de laboratorio, el certificado de sanidad acuícola amparará la movilización de la totalidad de la producción que se obtenga de estos organismos durante los dos meses de vigencia de dicho certificado. Asimismo, su movilización podrá realizarse al amparo de los resultados de laboratorio debidamente firmados por el tercero especialista, siempre y cuando dichos resultados sean negativos a las enfermedades objeto de la presente Norma, únicamente durante el lapso comprendido entre la entrega de los resultados de laboratorio y la expedición del certificado.

4.9.3 Si como resultado de los diagnósticos realizados en reproductores y postlarvas producidos en el laboratorio o capturados de poblaciones naturales, se identifican las enfermedades denominadas Virus de la Cabeza Amarilla (YHV) o Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV), se procederá a su destrucción o la inactivación de los virus mediante la cocción de los organismos afectados a una temperatura mínima de setenta grados centígrados durante cinco minutos. La destrucción o su cocción, según corresponda, deberá realizarse en presencia del personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), quienes levantarán el acta correspondiente.

4.9.4 Si como resultado de los diagnósticos realizados sólo se identifica la enfermedad denominada Virus del Síndrome de Taura (TSV), sí se permitirá la movilización de estos organismos bajo el siguiente procedimiento:

- a) Reproductores producidos en laboratorio o capturados de poblaciones naturales, el laboratorio de producción deberá identificar y mantener por separado a los organismos positivos a esta enfermedad y realizar los muestreos y diagnósticos necesarios de acuerdo a las fracciones II y III del punto 4.9.1. En el caso de venta, donación o intercambio de reproductores entre laboratorios, el proveedor deberá informar por escrito al comprador o destinatario de la presencia de esta enfermedad en estos organismos.
- b) Postlarvas cultivadas, el proveedor estará obligado a entregar por escrito en original, a sus compradores, un documento en el que asiente el nombre de la enfermedad de la que son portadores los organismos en venta.
- c) Postlarvas capturadas de poblaciones naturales, el proveedor estará obligado a entregar por escrito en original, a sus compradores, un documento en el que se asiente el nombre de la enfermedad de la que son portadores los organismos en venta.

4.10 La certificación y registro de instalaciones de mantenimiento temporal de postlarvas capturadas de poblaciones naturales, requerirá del certificado de sanidad acuícola expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, o por las delegaciones de la Secretaría en los estados, de conformidad con los procedimientos que se establezcan.

4.10.1 Para la expedición del certificado de instalaciones de mantenimiento temporal de postlarvas capturadas de poblaciones naturales, al que hace referencia el apartado anterior, los interesados deberán de dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud conteniendo la siguiente información y documentación:

- a) Dirección, teléfono y, en su caso, fax;
- b) Croquis de las instalaciones de mantenimiento, hidráulicas y de filtración de agua;
- c) Capacidad instalada y por contenedor;
- d) Programa de prevención de enfermedades y copia simple del permiso de captura expedido por la autoridad competente.

4.10.2 La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, expedirá el certificado correspondiente, con base en los resultados de la visita que realice personal calificado de la Secretaría a las instalaciones de mantenimiento temporal de postlarvas capturadas de poblaciones naturales solicitantes, en un plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud, autorizando o negando la misma.

La vigencia del certificado de sanidad acuícola de instalaciones de mantenimiento temporal de postlarvas capturadas de poblaciones naturales, será de tres años.

4.10.4 La renovación del certificado citado en el punto anterior, deberá realizarse con 30 días de anticipación al término de su vigencia.

4.10.5 Los titulares del certificado de sanidad acuícola de instalaciones de mantenimiento temporal de postlarvas capturadas de poblaciones naturales están obligados a presentar a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, a través de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, a la Subdelegación de Pesca en la entidad federativa correspondiente, a la autoridad estatal competente en sanidad acuícola, al Instituto Nacional de la Pesca, un informe mensual de la cantidad total vendida o donada de

organismos, señalando el nombre de la unidad de producción acuícola receptora y la cantidad de postlarvas vendidas o donadas.

4.10.6 La movilización en territorio nacional de postlarvas capturadas de poblaciones naturales, se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el apartado punto 4.9.1 fracciones I, II inciso d, III y IV y el apartado 4.9.2 de esta Norma.

4.11. Disposiciones generales.

4.11.1 Para el cultivo de camarón queda prohibido el uso de alimentos basado en crustáceos frescos, excepto *Artemia* (*Artemia* spp.).

4.11.2 Todas las muestras a que se refiere la presente Norma de los virus causales de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV), deberán ser procesadas, utilizando únicamente la prueba de diagnóstico de la Reacción en Cadena de la Polimerasa "Polimerase Chain Reaction" (PCR). Para el Virus del Síndrome de Taura (TSV) podrá utilizarse la prueba de Inmunodot o hibridación in situ. Para el diagnóstico de las enfermedades objeto de esta Norma, se utilizarán además de las pruebas de laboratorio antes citadas, las que se den a conocer mediante aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

La prueba confirmatoria de los agentes causales de las enfermedades objeto de esta Norma, deberá realizarse por medio de bioensayos.

4.11.3 La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, y del Instituto Nacional de la Pesca realizarán monitoreos y diagnósticos de las enfermedades virales objeto de esta Norma.

4.11.4 Cuando se detecte la presencia de las enfermedades virales denominada Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV) en crustáceos importados, se procederá conforme a lo dispuesto por el apartado 4.7 de la presente Norma y, en los casos en los que se identifiquen estas enfermedades en instalaciones de cultivo de camarón que se localicen en el territorio nacional, se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. En los estanques infectados se realizarán muestreos semanales, de conformidad con el Anexo 1 de esta Norma y se enviarán las muestras para su procesamiento a alguno de los terceros especialistas. Cuando los resultados de las pruebas realizadas durante un periodo de 30 días naturales indiquen la presencia de uno o los dos virus citados y los registros de mortalidad de los organismos sean mayores de 50% (cincuenta por ciento), se deberá llevar a cabo la cosecha de los organismos. Aquellos que se encuentren entre 0 y 6 gramos se remitirán sin descabezar a una planta procesadora para su cocción a una temperatura mínima de 70 grados centígrados durante cinco minutos. Aquellos mayores de 6 gramos se remitirán para su procesamiento por congelación a una planta que certifique y registre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, y en las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en los estados, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.11.5 de esta Norma.

Los vehículos utilizados en el transporte de los organismos previamente referidos deberán de contar con sistemas de control de líquidos comúnmente conocidos como trampas para líquidos.

- II. Previa la movilización a la planta, se deberá dar aviso por escrito a la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), en el que se indique nombre y ubicación de la planta a la cual se remitirán los organismos cosechados, cantidad y especie.
- III. Los propietarios de las instalaciones, contenedores, utensilios, equipo y vehículos en que se encuentren los elementos infectados quedan obligados a tomar las medidas y acciones profilácticas, contenidas en el Anexo 3 de esta Norma.

- IV. Los propietarios de granjas o laboratorios en las que se presenten mortalidades anormales o se identifiquen de conformidad con los señalamientos de esta Norma, la presencia de las enfermedades denominadas Virus del Síndrome de la Mancha Blanca (WSSV), o Virus de la Cabeza Amarilla (YHV), deberán notificar por escrito de este hecho a los propietarios de las instalaciones vecinas y a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado.
- V. El agua de cultivo del estanque infectado deberá filtrarse a través de bastidores colocados en las compuertas de los mismos y con un sistema de filtro de calcetín con una luz de malla de quinientas micras, conformado por tres filtros en serie, colocados en el tren de descarga del estanque correspondiente.
- VI. El material contenido en el sistema de filtrado descrito en la fracción anterior, deberá ser desinfectado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3 de la presente Norma.

4.11.5 Cuando se detecte cualquiera de las enfermedades objeto de esta Norma en cualquier otro tipo de instalaciones, se deberá proceder en lo conducente conforme a las especificaciones de este precepto jurídico.

4.11.6 Las mercancías sujetas al cumplimiento de esta Norma se listan en el Anexo 3 de esta Norma, las cuales se determinaron de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en los puntos de su entrada al país y de su salida.

4.11.7 Quienes tengan unidades de producción acuícola de crustáceos, en cualquier fase de desarrollo, quedan obligados a informar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Delegación en la entidad federativa correspondiente a su domicilio, de cualquier mortalidad inusual, por causas desconocidas, que se presente en sus instalaciones. Este aviso deberá ser presentado por escrito dentro de las siguientes 24 horas de ocurrido tal evento.

4.11.8 Con fundamento en los informes de diagnóstico de los terceros especialistas, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dará a conocer mediante aviso que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, las zonas libres de los virus causales de las enfermedades objeto de esta Norma y otros contenidos en regulaciones y recomendaciones internacionales, quedando prohibido introducir a estas zonas, crustáceos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo portadores de estas enfermedades.

4.11.9 Cuando los informes de diagnóstico de los terceros especialistas indiquen la presencia de una o más de las enfermedades objeto de esta Norma, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación determinará, conforme a las características de cada caso, el establecimiento de cercos sanitarios y las medidas de contingencia a ser aplicadas en aquellas zonas en las que la incidencia de estas enfermedades sea un riesgo para la camaronicultura, dándolas a conocer mediante aviso que publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

4.11.10 Los productos infectados con los virus objeto de esta Norma deben ser procesados en una planta que certifique y registre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, en la que se aplique el procedimiento apropiado para prevenir la dispersión de patógenos virales al verter el líquido y desechos sólidos del proceso en corrientes de agua, de acuerdo al siguiente procedimiento:

4.11.10.1 La certificación y registro de plantas procesadoras que realicen el procesamiento de crustáceos infectados por los virus objeto de esta Norma, requerirán del certificado de sanidad acuícola, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud conteniendo la siguiente información y documentación:

a) Dirección, nombre, teléfono y fax, en su caso, de la persona física o moral solicitante.

b) Anexar diagrama(s) de flujo para la recepción, procesamiento y tratamiento de sólidos y aguas residuales de los crustáceos a procesar.

c) Presentar la descripción del procedimiento para el tratamiento de sólidos y aguas residuales producto del procesamiento.

d) Indicar en un croquis el lugar en el que se localiza el cuerpo de agua en el que se descargan las aguas residuales de las plantas procesadoras. En el caso de descargas que llegan a drenajes municipales, indicar el cuerpo de agua receptor de los mismos.

II. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, expedirá el certificado correspondiente, con base en los resultados de la visita que realice personal calificado a las plantas procesadoras solicitantes, en un plazo de 15 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud, autorizando o negando la misma.

III. La vigencia del certificado de sanidad acuícola para plantas procesadoras, será de tres años.

IV. La renovación del certificado citado en la fracción anterior, deberá realizarse con 30 días de anticipación al término de la vigencia del mismo.

4.11.11 Las plantas procesadoras beneficiarias del certificado de sanidad acuícola para el procesamiento de crustáceos infectados por los virus objeto de esta Norma, deberán informar mensualmente a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, a través de la autoridad competente de la Secretaría en la entidad federativa correspondiente, la cantidad en kilogramos de organismos infectados procesados durante este periodo.

5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

Esta Norma está parcialmente en concordancia con las recomendaciones del International Aquatic Animal Health Code. No existen normas internacionales equivalentes.

6. Bibliografía

6.1 Bell, T. y D.V. Lightner. 1988. "Handbook of Normal Penaeid Histology". Baton Rouge, Louisiana, USA.

6.2 Boonyaratpalin, S.K., Suparamattaya, J. Kasornchandra, S., Direkbusracom, U., Aekpanithanpong y C. Chantanachooklin. 1993. "Non Occluded Baculo like Virus, the Causative Agent of Yellow Head Disease in the Black Tiger Shrimp (*Penaeus monodon*)" Gyobo Kenkyu (Fish Pathology) 28: 103-109.

6.3 Brock, J.A. y M.K. Main. 1994. "A Guide to the Common Problems and Diseases of Cultured *Penaeus vannamei*". Pub. by the Oceanic Institute Makapu Point, Honolulu, Hawaii. 241 pp.

6.4 Browdy and J.S. Hopkins, editors. (1995) Swimming through troubled waters. Proceedings of the special session on shrimp farming. Aquaculture '95. World Aquaculture Society, Baton Rouge, Louisiana, USA.

6.5 Chamberlain, G. 1994. Taura Syndrome and China Collapse caused by new shrimp viruses. World Aquaculture 25(3) 22-25 pp.

6.6 Chang, P., Chen, L., Wang, C. 1998. The effect of ultraviolet irradiation, heat, pH, ozone, salinity and chemical disinfectants on the infectivity of white spot syndrome baculovirus. Aquaculture 166 (1998) 1-17.

6.7 Hasson K.W., Hasen J., Aubert, H., Redman R.M. y Lightner, D.V. 1997. A new RNA-friendly fixative for the preservation of penaeid shrimp samples for virological detection using cDNA genomic probes. Journal for Virological Methods 66: 227-236.

6.8 Joint Subcommittee on Aquaculture. "A Shrimp Virus Work Group. 1997. An Evaluation of Potential Shrimp Virus Impacts on Cultured Shrimp and Wild Shrimp Populations in the Gulf of Mexico and Southeastern U.S. Atlantic Coastal Waters". U.S. Government.

6.9 Kasornchandra, J., S. Boonyaratpalin and T. Itami. (1998). Detection of white-spot syndrome in cultured penaeid shrimp in Asia: Microscopic observation and polymerase chain reaction. *Aquaculture* 164: 243-251.

6.10 Kim, C.K., P.K. Kim, S.G. Sohn, D.S. Sim, M.A. Park, M.B. Hee, T.H. Lee, J.D. Lee, H.K. Jun and K.L. Jang. (1998). Development of polymerase chain reaction (PCR) procedure for the detection of baculovirus associated with white spot syndrome (WSBV) in penaeid shrimp. *Journal of Fish Diseases* 21: 11-27.

6.11 Lightner, D.V. (1992). Shrimp virus diseases: diagnosis, distribution and management. In: *Proceedings of the Special Session on Shrimp Farming*. World Aquaculture Society, Baton Rouge USA. 238-253 pp.

6.12 Lightner, D.V., T.A. Bell, R.M. Redman, L.L. Mohny, J.M. Natividad, A. Rukyani and A. Poernomo. (1992). A review of some major diseases of economic significance in penaeid prawns/shrimps of the Americas and Indopacific: In: *Diseases in Asian Aquaculture I*. M. Shariff, R.P. Subasinghe & J.R. Arthur (eds), pp. 57-80. Fish Health Section, Asian Fisheries Society, Manila, Philippines.

6.13 Lightner, D.V. 1996. "A handbook of Shrimp Pathology and Diagnostic Procedures for Disease of Cultured Penaeid Shrimp". World Aquaculture Society, Baton Rouge, Louisiana, USA.

6.14 Lightner, V.D., K.W. Hasson, B.L. White and R.M. Redman. (1998). Experimental infection of western hemisphere penaeid shrimp with Asian white spot syndrome virus and Asian yellow head virus. *Journal of Aquatic Animal Health* 10: 271-281.

6.15 Lightner, V.D. y R.M. Redman. 1998. Shrimp disease and current diagnostic methods. *Aquaculture* 164: 201-220.

6.16 McVey, P.J. Ed. (1993). *CRC handbook of Mariculture 2nd Edition Volume 1. Crustacean Aquaculture*. CRC Press. Boca Ratón. Ann Arbor. London. Tokyo.

6.17 Ministerio de Agricultura. Dirección General Sectorial de Pesca y Acuicultura. Dirección de Fomento Pesquero. División de Acuicultura. 1989. Normas que rigen la importación de crustáceos del género *Penaeus* con fines de cultivo e investigación. Boletín informativo de Pesca y Agricultura No. 1. Caracas, Venezuela.

6.18 Nunan, L.M., B.T. Poulos y D.V. Lightner. 1998. The detection of White Spot Syndrome Virus (WSBV) and yellow head virus (YHV) in imported commodities shrimps. *Aquaculture*: 160: 19-30.

6.19 Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993, Que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

6.20 Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, Para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

6.21 Norma Oficial Mexicana NOM-002-PESC-1993, Para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1993.

6.22 OIE. 1999. Diseases of crustaceans *In: International Aquatic Animal Health Code*. OIE Diagnostic Manual for Aquatic Animal Diseases.

6.23 Park, J.H., Y.S. Lee, S. Lee and Y. Lee. (1998). An infectious viral disease of penaeid shrimp newly found in Korea. *Diseases of Aquatic Organisms*. 34: 71-75.

6.24 Qiong, W., White, L.B., Redman, M.R., Lightner, V.D. (1999). Per os challenge of *Litopenaeus vannamei* postlarvae and *Farfantepenaeus duorarum* juveniles with six geographic isolates of white spot syndrome virus. *Aquaculture* 170: 179-194.

6.25 Ray, M., Silcox, R., Gray, J., Buzan, D. and McKinney, Y. (1998). Exotic shrimp virus in Texas a history and status. Texas Parks and Wildlife Department. July 28 1998.

6.26 Sandifer, P.A., C.L. Browdy, A.D. Stokes, J.S. Hopkins, J.V. Miglarese, A.F. Holland, D.M. Cupka, J.D. Whitaker and J.A. Quinn. (1996). Shrimp virus risk management: development of South Carolina Department of Natural Resources Regulatory Policies.

6.27 Sudha, P.M., C.V. Mohan, K.M. Shankar and A. Hedge. (1998). Relationship between White Spot Syndrome Virus infection and clinical manifestation in Indian cultured penaeid shrimp. *Aquaculture* 167: 95-101.

6.28 Wang, Ch., C.F. Lo, J.H. Leu, C.M. Chow, P.Y. Yeh, M.S. Su y G.H. Kow. 1995. "Purification and genomic analysis of Baculovirus Associated with White Spot Syndrome (WSBV) of *Penaeus monodon*". *Diseases in Aquatic Organisms*. 23: 239-242.

7. Evaluación de la conformidad

7.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, con el auxilio de terceros especialistas cuyo listado será proporcionado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, a solicitud de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, verificando los resultados de las pruebas de laboratorio que realicen los terceros especialistas, expedirá el Certificado de Sanidad Acuícola para la movilización en el territorio nacional de los crustáceos acuáticos vivos que se cultiven y capturen en el mismo.

Esta evaluación se realizará mediante la verificación de los certificados de sanidad de origen para el caso de los crustáceos acuáticos introducidos, certificados de cocción para los crustáceos cocidos, certificados de zona de captura para las especies listadas en el Anexo 4 y el certificado de sanidad acuícola para la movilización de crustáceos acuáticos vivos en el territorio nacional.

8. Observancia de esta Norma

8.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría

de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y a la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las violaciones a las disposiciones contenidas en esta Norma se sancionarán en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización y su Reglamento; la Ley de Pesca y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

8.2 La Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

ANEXO 1

**TAMAÑO DE MUESTRA CON FINES DE CERTIFICACION Y DIAGNOSTICO
DE LOS PATOGENOS CAUSALES DE ENFERMEDADES VIRALES
EN CRUSTACEOS ACUATICOS**

1. PARA CRUSTACEOS ACUATICOS VIVOS**Tabla 1.- Modificada de Amos (1985)***

TAMAÑO POBLACION	TAMAÑO DE LA MUESTRA A UNA PREVALENCIA DE 2%
50	50
100	75
250	110
500	130
1,000	140
1,500	140
2,000	145
4,000	145
10,000	145
> / = 100,000	150

* Lightner, D.V. 1996.

El envío al laboratorio de las muestras vivas o preservadas deberá realizarse en el menor tiempo posible. Estas deberán estar debidamente empacadas, asegurándose que los recipientes y cajas que las contienen, estén herméticamente cerradas.

Las muestras que con fines de certificación y diagnóstico se envíen a los laboratorios terceros especialistas que apruebe la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, de la CONAPESCA, deberán ser preservadas de conformidad a la técnica de diagnóstico a ser utilizada.

2. PARA QUISTES DE ARTEMIA (ARTEMIA SPP.).

El tamaño de muestra para Artemia (*Artemia* spp.) deshidratada, de acuerdo al peso neto a envasar por contenedor, en un lote específico, será:

El tamaño de la muestra por lote, dependerá del número de unidades de latas, bolsas o cualquier otra presentación, cuyo contenido de Artemia deshidratada en cada una, sea desde menos de 1 libra (0.450 kg) hasta 20 libras (9 kg) de peso neto, se tomará conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 2. Determinación de las unidades a muestrear con base
en el número de latas o bolsas que conforman el lote**

Número de unidades de latas o bolsas por lote u otra presentación, con un contenido de Artemia por lote:	Unidades que deben conformar la muestra
---	--

De 1 a 1,800	3
De 1,801 a 12,000	6
De 12,001 a 24,000	13
De 24,001 a 48,000	21
De 48,001 a 72,000	29
De 72,001 a 108,000	38
De 108,001 a 168,000	48
De 168,001 a 240,000	60
De 240,001 o más	72

Tabla modificada con base en Regulations Governing Processed Fishery Products and U.S. Standards for Grades of Fishery Products, SOCFR Ch. II (10-1-91 Edition), para productos deshidratados.

3. PARA CRUSTACEOS ACUATICOS MUERTOS

El tamaño de muestra para *Artemia* (*Artemia* spp.) congelada, por unidad de presentación, y el de crustáceos frescos congelados, empacados en marquetas de un peso neto determinado, se realizará conforme a lo siguiente:

El tamaño de la muestra por lote dependerá del número de unidades de marquetas o unidad de presentación, según corresponda, con un contenido de *Artemia* (*Artemia* spp.) en cada una, que vaya de menos de 1 libra (0.450 kg) hasta 20 libras (9 kg) de peso neto, y en el caso de camarón congelado, con un contenido por marqueta de más de 4 libras (1.8 kg) y hasta 100 libras (45 kg) de peso neto, según corresponda, se tomará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 3. Determinación de las unidades a muestrear con base en el número de unidades de presentación de *Artemia* (*Artemia* spp.) o de marquetas de crustáceos acuáticos muertos que conforman el lote

Número de unidades por unidad de presentación de <i>Artemia</i> (<i>Artemia</i> spp.) o de marquetas de crustáceos acuáticos muertos, según corresponda, por lote	Unidades que deben conformar la muestra
De 1 a 5,400	3
De 5,401 a 21,600	6
De 21,601 a 62,400	13
De 62,401 a 112,000	21
De 112,001 a 174,000	29
De 174,001 a 240,000	38
De 240,001 a 360,000	48
De 360,001 a 480,000	60
De 480,001 o más	72

Tabla modificada con base en Regulations Governing Processed Fishery Products and U.S. Standards for Grades of Fishery Products, SOCFR Ch. II (10-1-91 Edition), para productos congelados.

MEDIDAS Y ACCIONES PROFILACTICAS

La desinfección de instalaciones, materiales, equipos y vehículos, se llevará a cabo mediante la aplicación de químicos, utilizando concentraciones y tiempo suficiente de exposición para destruir los microorganismos nocivos. Antes de proceder con la desinfección, los utensilios, equipos y estructuras deberán ser limpiados perfectamente, sin usar detergentes ni jabones.

1.- Desinfectante de tuberías e instalaciones y equipos.

Cloro (hipoclorito de sodio).

Todas las tuberías y tanques se mantendrán completamente llenos con una solución de hipoclorito de sodio a razón de 50 mg/litro (= 50 partes por millón) y esperar por lo menos 30 minutos antes de eliminar la solución desinfectante.

2.- Para paredes interiores, contenedores, techo y vehículos.

Preparar una solución de hipoclorito de sodio a razón de 50 mg/l (=50 ppm), misma que será aplicada por aspersión sobre paredes y techo, asegurándose que estas superficies permanezcan húmedas con esta solución por un periodo mínimo de 30 minutos.

3.- Para ropa y utensilios.

Preparar suficiente solución que contenga 50 mg/l de hipoclorito de sodio, en la que deberán quedar perfectamente sumergidos estos artículos, por los 30 minutos que deben permanecer en ella

4.- Para pisos.

Se aplicará también una solución que contenga 50 mg/l de hipoclorito de sodio, misma que deberá cubrir el piso, cuando menos con un tirante de 5 cm de profundidad, el cual deberá mantenerse durante 30 minutos.

5.- Para aguas residuales provenientes de las instalaciones en que se mantengan ejemplares de langosta viva importada.

El agua utilizada deberá ser desinfectada antes de su descarga, de acuerdo al siguiente procedimiento:

En la estructura receptora de la descarga, se efectuará el tratamiento de desinfección, añadiendo hipoclorito de sodio en cantidad suficiente para obtener una concentración de 50 mg/l. Esta mezcla deberá tener una permanencia mínima de 30 minutos.

A continuación el agua clorada será neutralizada, agregando 2.85 veces la cantidad de hipoclorito de sodio utilizado, expresada en gramos de tiosulfato de sodio, permaneciendo en estas condiciones durante 24 horas, a cuyo término, se procederá a descargar.

Este método de desinfección podrá ser llevado a cabo también con:

Yodo a 200 ppm de yodo libre. Para su neutralización se aplicará una cantidad de tiosulfato equivalente a 0.78 veces la cantidad de yodo expresada en gramos.

ANEXO 3

**LISTADO DE MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO
EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-EM-001-PESC-2000**

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION
0306.11.01	Langostas (<i>Panulirus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia.
0306.14.01	Cangrejos (excepto Macruros).

0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Panulirus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.23.99	Los demás.
0306.24.01	Cangrejos (excepto Macruros).
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.
	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
0511.91.99	Los demás.
	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
0511.99.99	Los demás.
	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.

ANEXO 4

RELACION DE ESPECIES DE CRUSTACEOS ACUATICOS DE AGUAS FRIAS

Nombre común	Nombre científico
Camarón del noroeste "Shrimp from the northwest"	<i>Dichelopandalus leptocerus</i> <i>Pandalus borealis</i> <i>Pandalus montagui</i> <i>Pandalus propinquus</i> <i>Stiloandalus richardi</i>
Cangrejo de nieve o curtidor "Snow Crab" o "Tanner Crab"	<i>Chionocetes bairdii</i> <i>Chionocetes opilio</i> <i>Chionocetes angulatus</i> <i>Chionocetes tanneri</i>
Cangrejo Dungeness "Dungeness Crab"	<i>Cancer magister</i>
Cangrejo rey "King Crab"	<i>Paralithodes camtschaticus</i> <i>Paralithodes patypus</i> <i>Litodes aequispinus</i> <i>Litodes couesi</i>
Cangrejo Jonah "Jonah crab"	<i>Cancer borealis</i>
Cangrejo de roca "Rock crab"	<i>Cancer irroratus</i>
Cangrejo azul "Blue crab"	<i>Callinectes satilus</i>
Cangrejo verde costero "Shore green crab"	<i>Carcinus maenas</i>

Langosta Nueva Inglaterra o Maine "Maine o New England Lobster"	<i>Homarus homarus</i>
Langosta americana "American Lobster"	<i>Homarus americanus</i>

PROYECTO de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, 41, 43 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIX y XXI de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, expido el siguiente proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña contra el Amarillamiento Letal del Cocotero.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten sus comentarios en versión español sustentados científica y técnicamente cuando así sea necesario ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia Del Carmen Coyoacán, código postal 04100, en México, D.F. o al correo electrónico dgs.v.cpn@sagar.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

PREFACIO

Unidad administrativa responsable de la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana:

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

En la elaboración de esta Norma participaron los organismos e instituciones siguientes:

- Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario
- Comité Estatal de Sanidad Vegetal en Veracruz
- Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas y Pecuarias
- Delegación Estatal de la SAGARPA en Guerrero
- Delegación Estatal de la SAGARPA en Quintana Roo
- Delegación Estatal de la SAGARPA en Colima
- Delegación Estatal de la SAGARPA en Veracruz

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Vigilancia de la norma

6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las regulaciones de carácter obligatorio que se deben cumplir para la detección, confinamiento, combate y control del amarillamiento letal del cocotero, a través de la campaña contra esta enfermedad; así como evitar la diseminación a otras zonas productoras de coco, sin presencia del amarillamiento letal.

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a lo siguiente:

a) Productos y subproductos vegetales del cocotero.

Frutos para semilla y consumo

Material propagativo de cocotero

Copra

b) Hospederos del patógeno y del vector.

Especies de la familia Palmácea

Especies de la familia Poaceae

c) Areas de producción.

Huertas comerciales

Huertas productoras de material resistente

Viveros

d) Medios de transporte.

Vehículos

Maquinaria

Contenedores

Canastos

Costalera

Equipaje

e) Otros que determine la Secretaría.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se deben consultar los siguientes lineamientos:

Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deben cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1997.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1. Agente patogénico: microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales.

3.2. Apéndice técnico: medio o instrumento de información en el que se consignan en forma metódica y específica los procedimientos que deben seguirse para las actividades técnicas y operativas cuyo título es "Apéndice fitosanitario técnico-operativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero".

3.3. Aprobación: acto por el que la Secretaría reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas.

3.4. Amarillamiento letal del cocotero: enfermedad causada por un organismo tipo fitoplasma, que es transmitida por el insecto *Myndus crudus* Van Duzze. Ataca a la palma de coco (*Cocos nucifera* L.) y otras 34 especies de palmáceas.

3.5. Calidad fitosanitaria: condición que adquieren los vegetales, sus productos o subproductos por no ser portadores de plagas que los afecten, o bien, la presencia de éstas no rebasa los niveles de tolerancia.

3.6. Campaña fitosanitaria: conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada.

3.7. Certificación: procedimiento por el que se comprueba que un producto, sistema o servicio vegetal fitosanitario cumple con las normas oficiales, lineamientos o recomendaciones emitidos por los organismos de normalización, tanto nacionales como internacionales.

3.8. Certificado fitosanitario: documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos.

3.9. Copra: parte sólida del endospermo del fruto del cocotero (coco), seco y reducido a trozos, que sirven para la extracción de aceite. Por saponificación e hidrogenación proporciona la manteca o margarina de coco.

3.10. Cuarentena: restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas en donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.11. Enfermedad: cualquier alteración de una planta que interfiere en su estructura normal, fisiología o valor económico.

3.12. Fitoplasma: organismo ultramicroscópico que carece de un núcleo organizado, sin pared celular; sólo tienen una membrana delgada, por lo tanto son de forma indefinida y no tienen la capacidad de sintetizar las sustancias para su formación. Son resistentes a la penicilina y sensibles a la tetraciclina.

3.13. Huerta madre: lote de palmas de cocotero que ha sido establecida y/o seleccionada por características deseables para la producción de nueces y hacer cruas de dos variedades.

3.14. Huerta padre: lote de palmas de cocotero que ha sido establecida y/o seleccionada por características deseables para la producción de polen.

3.15. Inspección: acto que practica la Secretaría para constatar, mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas

fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta.

3.16. Laboratorio de pruebas: persona moral aprobada por la Secretaría para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos y calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.17. Material propagativo: semillas y partes vegetales o vegetales completos que pueden utilizarse para la reproducción y propagación del cocotero;

3.18. Medidas fitosanitarias: las establecidas en normas oficiales para conservar o proteger los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producidos por las plagas que los afecten.

3.19. Movilización: transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.

3.20. Muestreo: actividad que se realiza para detectar nuevos brotes de la plaga y tomar acciones de control, así como determinar niveles de infestación de la plaga.

3.21. Organismo auxiliar: organizaciones de productores agrícolas o forestales, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias que ésta implemente en todo o parte del territorio nacional.

3.22. Organismo de certificación: persona física o moral aprobada por la Secretaría para evaluar el cumplimiento de las normas oficiales, expedir certificados fitosanitarios y dar seguimiento posterior a la certificación inicial, a fin de comprobar periódicamente el cumplimiento de las normas oficiales.

3.23. Plaguicida: insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas.

3.24. Producto de cuarentena absoluta: productos cuya movilización fuera de una zona cuarentenada está prohibida.

3.25. Producto de cuarentena parcial: productos que por no constituir peligro de diseminación de la enfermedad pueden moverse de una zona cuarentenada, sometidos previamente a tratamientos adecuados, si fuera necesario, a juicio de la Secretaría.

3.26. Producto vegetal: órganos o partes útiles de los vegetales que, por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización, pueden crear un peligro de propagación de plagas.

3.27. Profesional fitosanitario: profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, que es apto para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que establezca con el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal.

3.28. Puntos de verificación interna: instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra.

3.29. Resistencia: capacidad de una planta a no presentar síntomas a pesar de estar afectada por un patógeno.

3.30. Semilla: frutos o parte de éstos que puedan utilizarse para reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales.

3.31. Sistema de muestreo: actividad que se realiza para detectar nuevos brotes de la plaga y tomar acciones de control.

3.32. Tratamiento: procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

3.33. Unidad de verificación: persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios.

3.34. Vector: organismo que lleva en su interior al agente causante de la enfermedad y que es capaz de transmitirlo de plantas enfermas a sanas.

3.35. Verificación: constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen.

3.36. Vivero: lugar donde se producen plántulas y cualquier material propagativo de cocotero.

3.37. Zona bajo control fitosanitario: área geográfica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos.

3.38. Zona libre: Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga de vegetales específica, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.

3.39. Zona bajo protección fitosanitaria: área geográfica determinada en la cual se realizan medidas fitosanitarias preventivas, a través de la campaña contra amarillamiento letal del cocotero.

4. Especificaciones

4.1. De las zonas bajo control fitosanitario

Los estados donde se deben aplicar las medidas fitosanitarias a fin de confinar, combatir y controlar el amarillamiento letal del cocotero son: Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tabasco, Veracruz, Chiapas, Colima y Michoacán. Así como todas aquellas áreas geográficas donde se confirme por parte de la Secretaría, mediante muestreo y diagnóstico, la presencia del amarillamiento letal del cocotero. Cuando esto último suceda, la Secretaría lo dará a conocer mediante oficio.

4.2. De las zonas bajo protección fitosanitaria

Las áreas productoras de coco del país en las cuales no se han presentado casos positivos de amarillamiento letal, mismas que podrán declararse como zonas libres, mediante acuerdo suscrito por el ciudadano Titular de la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, siempre y cuando cumplan los requisitos y especificaciones fitosanitarias que establece la norma oficial mexicana

NOM-069-FITO-1995. Asimismo, los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la Secretaría el reconocimiento de zona libre.
- b) Muestreo y diagnóstico negativo al patógeno durante un año.

4.3. De la plaga a combatir y de las especies vegetales afectadas

4.3.1. De la plaga a combatir y su vector

El amarillamiento letal del cocotero es una enfermedad que se caracteriza principalmente por un amarillamiento paulatino y la muerte de la planta afectada. Es causada por un patógeno que puede afectar diversas especies de la familia Palmaceae y Poaceae. Es transmitida por la chicharrita pálida *Myndus crudus*.

4.3.2. De las especies susceptibles al amarillamiento letal.

Nombre científico

-*Aiphanes lindeniana*

-*Allagoptera arenaria*

Nombre común

Palma de la costa

- <i>Arenga engleri</i>	
- <i>Arikuryroba schizophilla</i>	Palma Arikury
- <i>Acaelorrhaphe wrightii</i>	Palma de everglades o Tasiste
- <i>Borassus flabellifer</i>	Palma Palmira
- <i>Caryota mitis</i>	Palma Cola de Pescado
- <i>Chrysalidocarpus cabadae</i>	Palma Cabada
- <i>Chrysalidocarpus lutescens</i>	Palma areca
- <i>Cocos nucifera</i>	Palma de coco
- <i>Corypha elata</i>	Palma Talipot o Gebang
- <i>Dictyosperma album</i>	Palma Huracán o Princesa
- <i>Gaussia attenuata</i>	Palma Puerto Rico
- <i>Gaussia maya</i>	Palma maya
- <i>Howea belmoreana</i>	Palma Belmore
- <i>Hyophorbe verschaffeltii</i>	Palma Huso
- <i>Latania loddigesii</i>	Palma Latan
- <i>Livistona chinensis</i>	Palma de abanico chino
- <i>Mascarena verschaffeltii</i>	Palma Hueso
- <i>Nannorrhops ritchiana</i>	Palma Mazari
- <i>Neodypsis decaryi</i>	Palma triángulo
- <i>Phoenix canariensis</i>	Palma datilera canaria
- <i>Phoenix dactylifera</i>	Palma datilera
- <i>Phoenix sylvestris</i>	Palma silvestre
- <i>Phoenix reclinata</i>	Palma reclinata
- <i>Pritchardia affines</i>	Palma Kona
- <i>Pritchardia pacifica</i>	Palma abanico de Fiji
- <i>Pritchardia thurstonii</i>	Palma Thurston
- <i>Ravanea hildebrandti</i>	Palma majestuosa
- <i>Roystonea regia</i>	Palma real cubana
- <i>Thrinax radiata</i>	Palma paja de Florida
- <i>Trachycarpus fortunei</i>	Palma Windmill
- <i>Veitchia merrilli</i>	Palma Manila o de Navidad
- <i>Veitchia montgomeryana</i>	Palma de Montgomery
- <i>Veitchia spp</i>	Palma Sunshine
- <i>Washingtonia filifera</i>	Palma abanico del desierto
- <i>Washingtonia robusta</i>	Palma Washington

4.3.3. De las especies hospederas del vector

Nombre científico

-*Andropogon bicornis*
 -*Axonopus compressus*
 -*Brachiaria mutica*

Nombre común

Cola de zorra
 Pasto de alfombra
 Pasto pará o Egipto

- <i>Cenchrus echinatus</i>	Cadillo tigre
- <i>Chloris petraeae</i> Swartz	Barba de judío
- <i>Chloris inflata</i> Link	
- <i>Cynodon dactylon</i>	Pasto bermuda
- <i>Cynodon pleystostachyus</i> Pilger	Pasto estrella de Africa
- <i>Cyperus rotundus</i> L.	Coquillo
- <i>Digitaria decumbens</i> Stent.	Pasto pangola
- <i>Echinochloa colonum</i>	Pasto de cuaresma
- <i>Leptochloa filiformis</i>	Paja de burro
- <i>Panicum fasciculatum</i>	Pasto de granadilla
- <i>Panicum maximum</i> Jacq.	Pasto Guinea
- <i>Paspalum notatum</i>	Pasto bahía
- <i>Paspalum paniculatum</i>	Paja brava
- <i>Saccharum officinale</i>	Caña de azúcar
- <i>Setaria geniculata</i>	Setaria
- <i>Stenotaphrum secundatum</i> (Walt) O. Kuntze	Pasto San Agustín
- <i>Zea mays</i>	Maíz
- <i>Carludovica palmata</i>	Carludovica
- <i>Fimbristylis spathaceae</i>	Junquillo
- <i>Heliconia palmata</i>	Heliconia
- <i>Pandanus utilis</i>	Pandanus
- <i>Verbena scabra</i>	Verbena

4.4. De las medidas fitosanitarias aplicables

Todas las medidas señaladas en la presente Norma deben realizarse de acuerdo a las técnicas y metodología establecidas en el apéndice técnico titulado: Apéndice fitosanitario técnico-operativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero.

4.4.1. De la exploración y muestreo de la enfermedad.

La exploración se llevará a cabo para detectar palmas con síntomas sospechosos de amarillamiento letal; esta actividad debe realizarse durante todo el año y es responsabilidad del productor a través de unidades de verificación contratadas por él mismo o los organismos auxiliares de sanidad vegetal, el llevarla a cabo. Se realizará en las zonas bajo protección fitosanitaria, y en el frente de avance de la enfermedad de las zonas bajo control fitosanitario, en forma aérea (helicóptero, avioneta) o terrestre.

El muestreo es dirigido a aquellas palmas que durante la exploración se detectaron con síntomas sospechosos de amarillamiento letal.

4.4.2. De la identificación y diagnóstico de la enfermedad

Para el diagnóstico de la enfermedad, se pueden tomar muestras del meristemo apical, raíces, inflorescencias o tallo, según la metodología indicada en el apéndice técnico. Estas muestras se enviarán a un laboratorio de prueba aprobado por la Secretaría, quien dictaminará el resultado correspondiente y emitirá su diagnóstico. En caso de ser positivo, éste deberá ser enviado a la Dirección General de Sanidad Vegetal, para su corroboración en el Centro Nacional de Referencia

Fitosanitaria. En caso de ser positivo, la Dirección General, mediante oficio informará a la Delegación Estatal de la SAGARPA correspondiente, para que ésta a su vez, instruya al propietario la erradicación de dicha palma.

4.4.3. De la eliminación de brotes

La eliminación de palmas enfermas se puede realizar en forma manual, mecánica o mediante el uso de herbicida inyectado al tallo, con el objeto de disminuir la posibilidad de que el insecto vector adquiera al patógeno al alimentarse de savia de palmas enfermas. Esta actividad se realizará en el frente de la enfermedad de las zonas bajo control fitosanitario, y en caso de detección en zonas bajo protección fitosanitaria.

4.4.4. Del control genético

El control genético del amarillamiento letal del cocotero debe ser mediante el uso de materiales resistentes, tales como el Cocotero Enano Amarillo Malayo y el híbrido resistente obtenido de la cruce del progenitor madre Enano Amarillo Malayo y el progenitor padre Alto del Pacífico, u otros materiales con características de resistencia que determine la Secretaría.

Para el establecimiento de huertas madre o padre, los propietarios o encargados deberán sujetarse a la Norma Oficial Mexicana que establece y regula los procedimientos para la producción y certificación fitosanitaria de semilla híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal.

4.5. De los productos y materiales sujetos a cuarentena

a) Son productos de cuarentena absoluta: variedades e híbridos de plantas palmáceas y propágulos señaladas en los puntos 4.3.2 y 4.3.3, quedando prohibida su movilización fuera de las zonas bajo control fitosanitario.

b) Son productos de cuarentena parcial: la semilla, el fruto para consumo humano o industrial, la cáscara del coco, los envases, contenedores, transportes, maquinaria y equipo de cualquier naturaleza procedente de las zonas bajo control fitosanitario señaladas en el punto 4.1. de esta Norma.

4.6. De la movilización

a) La movilización de semilla, fruto para consumo humano o industrial y la cáscara del cocotero, deberá ir libre de material vegetal. La movilización de frutos en racimos, se autoriza previo tratamiento con una solución de detergente a una dosis de 10 gramos por litro de agua y la presentación del certificado fitosanitario para la movilización nacional en el que se señale el tratamiento realizado.

b) La movilización de copra se autoriza sólo a granel o envasada en costales nuevos, para ello se inspeccionará en los puntos de verificación interna para verificar la condición a granel del producto o el uso de costales nuevos.

c) La movilización de transportes, contenedores, vehículos, maquinaria y equipo de zonas bajo control fitosanitario hacia zonas bajo protección fitosanitaria se deben someter a limpieza con aire a presión en los puntos de verificación interna.

En los casos que se requiera, las unidades de verificación o personal oficial serán las autorizadas para expedir el certificado fitosanitario para la movilización nacional, siempre en el lugar de origen.

4.7. De los puntos de verificación interna

Para el control de la movilización de productos y materiales diversos a los que se refiere esta Norma Oficial, la Secretaría establecerá y/o autorizará el establecimiento de puntos de verificación interna, en los que se realizarán las siguientes actividades:

a) Verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Norma, para los productos de cuarentena parcial.

b) Revisión del certificado fitosanitario para la movilización nacional.

c) Aplicación del tratamiento señalado en el punto 4.6., inciso c).

4.8. De los productores de coco

4.8.1 Los productores de las zonas bajo control fitosanitario, específicamente en los frentes de avance de la enfermedad, quedan obligados a eliminar las palmeras que presenten síntomas de la enfermedad, o aquellas asintomáticas pero diagnosticadas positivas al amarillamiento letal.

4.8.2 Los productores de coco que detecten palmeras con síntomas sospechosos de amarillamiento letal en zonas bajo protección fitosanitaria deberán notificarlo a la Secretaría, y colaborar con ella para llevar a cabo la eliminación de las mismas en caso de diagnosticarse positivas.

4.8.3 Para aspectos de reforestación deberán utilizarse materiales genéticos resistentes y certificados, producidos en huertas madres certificadas por la Secretaría.

4.8.4 Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal deberán contratar los servicios de una unidad de verificación aprobada en la materia para que funja como coordinador de la campaña, quien tendrá las funciones señaladas en el apéndice técnico.

4.9. De la verificación y certificación de la Norma Oficial

La Secretaría, las unidades de verificación y los organismos de certificación aprobados, a petición de parte, verificarán o certificarán que los vegetales, sus productos y subproductos, así como los procesos, métodos, instalaciones y actividades relacionadas con la sanidad vegetal en esta Norma, se ajusten a la misma por parte de los productores, profesionales fitosanitarios y técnicos.

4.10. De los convenios

En todos los estados de la República Mexicana donde se cultiva cocotero, se promoverán acuerdos y/o convenios para operar acciones contra el amarillamiento letal, con fundamento en el artículo 7o. fracción VII de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, como instrumentos por los que la Secretaría, los gobiernos de los estados, organismos auxiliares de sanidad vegetal y otras personas físicas o morales de los sectores social y privados relacionados con este cultivo, convengan en realizar acciones y conjuntar recursos económicos a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestales, a fin de realizar el manejo integrado del amarillamiento letal del cocotero, tendientes a prevenir, detectar, confinar y controlar la enfermedad, resumiendo sus acciones en: exploración, muestreo, diagnóstico, control cultural, genético, legal, divulgación y capacitación.

5. Vigilancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esta Norma.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Agrios, N. G. 1991. Fitopatología. Limusa, México. pp. 570-572, 648-651.

Colli, F. I. y Hernández, V. S. 1990. Origen y Distribución del Amarillamiento Letal. En la Problemática del Amarillamiento Letal del Cocotero en México. Compiladores Manuel L. Robert y Daniel V.Z. Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C. México. pp. 39-49.

Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias. Manual para el establecimiento y manejo de huertas madre de cocotero. Chetumal, Quintana Roo.

Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias. 1993. Propuesta para la reglamentación de la producción y certificación de semilla híbrida de cocotero. Comalcalco, Tabasco.

Villanueva, B.J.; Carrillo R.H. y Piña, R.J. 1987. Avances sobre el Control y la Investigación del Amarillamiento Letal del Cocotero en México (Folleto Técnico No. 1). SARH-INIFAP, Cotaxtla, Veracruz. 19 pp.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional, por no existir referencia al momento de elaborarla.

9. Disposiciones transitorias

UNICA.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz.-** Rúbrica.

PROYECTO de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-067-FITO-1999, Por la que se establecen los procedimientos para la producción y certificación fitosanitaria de semilla híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, 41, 43 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIX y XXI de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, expido el siguiente Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-067-FITO-1999, Por la que se establecen los procedimientos para la producción y certificación fitosanitaria de semilla híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten sus comentarios en versión español sustentados científica y técnicamente cuando así sea necesario ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia del Carmen Coyoacán, código postal 04100, en México, D.F. o al correo electrónico dgs.v.cpn@sagar.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

PREFACIO

Unidad administrativa responsable de la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana:

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

En la elaboración de esta Norma participaron los organismos e instituciones siguientes:

- Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario
- Comité Estatal de Sanidad Vegetal en Veracruz
- Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas y Pecuarias
- Delegación Estatal de la SAGARPA en Guerrero
- Delegación Estatal de la SAGARPA en Quintana Roo
- Delegación Estatal de la SAGARPA en Colima
- Delegación Estatal de la SAGARPA en Veracruz

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Vigilancia de la norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposiciones transitorias

1. Objeto y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones fitosanitarias para la producción y movilización de semilla, polen y planta híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal, para el establecimiento de huertas comerciales y planta ornamental.

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a:

a) Material propagativo del cocotero:

- Frutos para semilla
- Plántulas
- Polen

b) Areas de producción:

- Huertas
- Semilleros
- Viveros

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se deben consultar los siguientes ordenamientos:

Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de enero de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-015-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para evitar la introducción de plagas del cocotero, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de abril de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-035-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la aprobación de personas físicas como unidades de verificación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de enero de 1997.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1. Amarillamiento letal del cocotero: enfermedad incurable causada por un fitoplasma, transmitido por el insecto vector *Myndus crudus* Van Duzze; ataca a la palma de coco (*Cocos nucifera*) y otras especies de palmáceas;

3.2. Apéndice técnico: medio o instrumento de información en el que se consignan en forma metódica y específica los procedimientos que deben seguirse para las actividades técnicas y

operativas cuyo título es "Apéndice fitosanitario técnico-operativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-067-FITO-1999, por la que se establecen los procedimientos para la producción y certificación fitosanitaria de semilla híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal";

3.3. Certificación fitosanitaria: procedimiento que asegura que el material propagativo cumple con los lineamientos fitosanitarios establecidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal;

3.4. Contaminación genética: presencia de polen extraño a los tipos de cocotero que se están usando en los cruzamientos y que da origen a cruas indeseables;

3.5. Copra: parte sólida del endospermo del fruto del cocotero (coco), deshidratado y reducido a trozos, que sirve para la extracción de aceites;

3.6. Emasculación: proceso en el que se realiza la eliminación de flores masculinas, un día antes de que emerjan de la espata y de que liberen polen;

3.7. Huerta madre: lote de palmas de cocotero que ha sido establecida o seleccionada por sus características deseables para la producción de semillas, y/o la realización de cruas por polinización manual controlada;

3.8. Huerta padre: lote de palmas de cocotero que ha sido establecida o seleccionada por sus características deseables para la producción de polen;

3.9. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;

3.10. Material propagativo: semillas y partes vegetales o vegetales completos que pueden utilizarse para la reproducción y propagación del cocotero;

3.11. Muestreo: actividad que tiene por objeto la obtención de una muestra, de la cual se desea conocer sus características;

3.12. Plántula: etapa fenológica posterior a la germinación que culmina con la individualización de la primera hoja en foliolos;

3.13. Polinización: transferencia del polen de las anteras a los estigmas;

3.14. Resistencia: capacidad de una planta a no presentar síntomas a pesar de estar afectada por un patógeno;

3.15 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

3.16. Semilla: frutos o partes de éstos que pueden utilizarse para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales;

3.17. Semillas certificadas: aquellas cuyo proceso de producción cumple con los lineamientos fitosanitarios establecidos por la Secretaría;

3.18. Semilla híbrida: la que proviene de cruas simples realizadas en huertas madres por el sistema de polinización manual controlada o por el sistema de polinización libre controlada y donde se pueden certificar los progenitores que intervinieron;

3.19. Semillero o almacigo: área donde se proporcionan las condiciones requeridas a las semillas, para que éstas sean capaces de germinar y que sus primeras etapas de desarrollo ocurran bajo condiciones óptimas;

3.20. Servicios fitosanitarios: la certificación y verificación de normas oficiales que realizan la Secretaría o las personas físicas o morales aprobadas;

3.21. Unidad de producción: huertas madre, huertas padre, viveros y semilleros autorizados por la Secretaría para producir material propagativo de cocotero resistente al amarillamiento letal;

3.22. Vivero: sitio donde las plántulas extraídas del semillero continuarán su desarrollo bajo un nuevo manejo consistente en la colocación de cada una de ellas en bolsas de polietileno negro, perforadas y con un sustrato especial. La fase del vivero termina con la individualización de la primera hoja palmeada en foliolos.

4. Especificaciones

En este punto se establecen los lineamientos generales para la producción, certificación y movilización de material propagativo de cocotero resistente al amarillamiento letal, los lineamientos técnicos específicos para la producción de este material genético se establecen en el apéndice titulado "Apéndice fitosanitario técnico-operativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-067-FITO-1999, Por la que se establecen los procedimientos para la producción y certificación fitosanitaria de semilla híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal".

4.1. Del material genético

4.1.1 La semilla que se utilice para el establecimiento de huertas madre para producción de cruas por polinización artificial y para la polinización de cruas por polinización libre controlada, deben provenir de huertas madre certificadas por la Secretaría. Para el caso de huertas madre destinadas a producir polen, la semilla debe provenir de plantaciones plenamente identificadas por la Secretaría.

4.1.2 Para el establecimiento de huertas madre productoras de material propagativo, éste debe provenir de unidades de producción certificadas por la Secretaría.

4.1.3 Para los fines de producción de material genético híbrido resistente al amarillamiento letal, únicamente se permite la importación de semillas y polen que cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Norma y en la NOM-015-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para evitar la introducción de plagas del cocotero.

4.1.4 La categoría del material propagativo será certificada por personal oficial de la Secretaría o por unidades de verificación aprobadas en la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero.

4.1.5 El origen de la semilla, polen y planta certificada se comprobará mediante documentación emitida por el proveedor. Para el caso de la identidad varietal y porcentaje de germinación, el proveedor extenderá al comprador una carta garantía. La Secretaría puede verificar mediante toma de muestra el estado fitosanitario del lote correspondiente.

4.2. Del aviso de inicio de funcionamiento

4.2.1 Los propietarios o encargados de las huertas, semilleros y/o viveros destinados a la producción de material propagativo de cocotero resistente al amarillamiento letal, deben presentar ante la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal, directamente o a través de las unidades de verificación, el aviso de inicio de funcionamiento, de conformidad con el formato SV-01, anexando la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Plano y croquis que detalle la ubicación;
- c) Superficie en hectáreas y/o número de plantas;
- d) Procedencia del material propagativo a utilizar;
- e) Edad de la huerta madre;
- f) Tipo de huerta madre;
- g) Tipo de material genético a producir;
- h) Arreglo topológico de la huerta;
- i) Nombre y curriculum vitae del responsable técnico;

j) Cédula de aprobación del responsable técnico, en la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero.

4.2.2 En el caso de las huertas madre y padre, el aviso de inicio de funcionamiento de preferencia se debe presentar antes de establecer las unidades de producción, con el fin de verificar las condiciones edafoclimáticas.

4.3. Del manejo del material de propagación

4.3.1 El responsable técnico de la huerta madre debe seleccionar previamente la semilla obtenida como resistente, para uniformar características físicas y conservarla en buen estado fitosanitario antes de ser instalada en el semillero, de acuerdo a lo que se establece en el apéndice técnico.

4.3.2 La obtención de polen debe ser de plantas y huertas autorizadas por la Secretaría, mismas que serán seleccionadas por aquellas instancias que determine la Secretaría. Las características que deben reunir las plantas y huertas se incluyen en el apéndice técnico.

4.3.3 La recolección y el manejo de polen se llevarán a cabo bajo la supervisión del responsable técnico de la huerta, quien será contratado por los productores directamente o a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal o personas físicas interesadas, ajustándose a las recomendaciones establecidas en el apéndice técnico.

4.3.4 Para evitar fuentes de contaminación genética, los procesos de emasculación, destrucción de flores masculinas y polinización deben llevarse a cabo por personal especializado, o bien por técnicos y productores previamente capacitados, de acuerdo con lo establecido en el apéndice técnico, bajo la supervisión del responsable técnico de la huerta.

4.4. De la verificación y certificación

4.4.1 La Secretaría o unidades de verificación darán seguimiento a las actividades de producción del material resistente según lo señalado en esta Norma.

4.4.2 En un lapso de 30 días después de recibir el aviso de inicio de funcionamiento de las unidades de producción, el personal oficial de la Secretaría o personal aprobado por la misma como unidad de verificación, realizará una primera visita en la que se determinará las condiciones de las mismas de acuerdo a lo declarado en el aviso de inicio de funcionamiento y lo contenido en el apéndice técnico. Después de 15 días de la visita de campo y en caso de cumplir con lo indicado en la presente Norma y en el apéndice técnico, la Secretaría directamente o a través de la unidad de verificación emitirá el dictamen de certificación mediante el formato SV-02, cuando el aviso haya sido presentado por vez primera. En caso de no cumplir con lo estipulado, el interesado podrá solicitar una nueva visita de verificación posteriormente.

4.4.3 Los propietarios o encargados de huertas madre, semilleros y/o viveros en producción, deberán solicitar cada 180 días a una unidad de verificación externa, la verificación del cumplimiento de la presente Norma y de los requerimientos técnicos incluidos en el apéndice técnico. En tanto no entren en etapa de producción, la solicitud de verificación será anual.

4.4.4 Los gastos que generen los servicios de las personas físicas o morales aprobadas o acreditadas, por concepto de verificación y/o certificación deberán ser cubiertos por los interesados.

4.5. De la movilización

4.5.1 La movilización de otros productos y subproductos vegetales diferentes a semillas y plantas, así como maquinaria, equipo, envases, embalajes, vehículos y transportes utilizados en la producción de híbridos en zonas bajo control fitosanitario, queda sujeta a las disposiciones establecidas en la NOM-003- FITO-1995.

4.5.2 Cada lote a comercializar debe ser verificado y aceptado por personal oficial de la Secretaría o por una unidad de verificación externa. Dicho lote deberá estar etiquetado, conteniendo como mínimo los siguientes datos:

a) Cultivo;

b) Descripción del producto (semilla o plántula);

c) Material (variedad y edad);

d) Producida en;

e) Producida por;

f) Lugar y fecha de certificación;

g) Fecha de producción;

h) Con la leyenda "Producto Natural de México, Resistente al Amarillamiento Letal del Cocotero", y contenido neto: semillas, piezas o equivalentes.

4.5.3 Cuando las semillas o nueces se movilen en costales, éstos deben ser nuevos.

4.6. Del Apéndice técnico

A la entrada en vigor de la presente Norma, la Secretaría pondrá a disposición del público en general, en las oficinas del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria a nivel central, en las delegaciones estatales, Distritos de Desarrollo Rural, Centros de Apoyo al Desarrollo Rural y Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, el apéndice técnico que forma parte integral de esta Norma y que establecerá la descripción y actualización de los procesos, mecanismos, procedimientos, tecnologías, materiales y equipos científicamente sustentables para la aplicación de medidas fitosanitarias contempladas en esta Norma.

De igual manera, los interesados podrán solicitar la autorización a la Secretaría para utilizar alternativas de los preceptos antes citados, para lo cual deberán acompañar la evidencia científica u objetiva; debiendo evaluarse por la Secretaría con especialistas en la materia y en caso de ser aprobada se incorporará al apéndice técnico.

5. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley sobre Metrología y Normalización y la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas y su Reglamento.

7. Bibliografía

Carrillo, R. H. y M. Cortázar R., 1996. Guía Ilustrada para la formación de Híbridos de Cocotero. INIFAP-CIRS-Campo Experimental Chetumal. Xul - Ha, Q. Roo.

Ruiz, B., P., Domínguez C., E. y J.I. López A. 1995. Polinización manual para obtener híbridos de cocotero resistentes al amarillamiento letal. INIFAP-CIRS-Campo Experimental Huimanguillo. Publicación técnica No. 1. Cárdenas, Tab.

SAGAR. 1997. Manual Operativo de la Campaña contra el Amarillamiento Letal del Cocotero. CONASAG-DGSV. México, D.F.

SAGAR. 1996. Ley Federal de Variedades Vegetales, publicada el 25 de octubre de 1996 en el **Diario Oficial de la Federación**.

SARH. 1991. Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicada el 15 de julio de 1991 en el **Diario Oficial de la Federación**.

SARH. 1993. Manual para el establecimiento y manejo de huertas madre de cocotero. Chetumal, Q. Roo.

SARH. 1993. Propuesta para la Reglamentación de la Producción y Certificación de Semilla Híbrida de Cocotero. INIFAP-CIRS-Campo Experimental Comalcalco. Comalcalco, Tab.

SARH. 1993. Reglamento de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicado el 26 de mayo de 1993 en el **Diario Oficial de la Federación**.

SARH. 1964. Sugestiones para el mejoramiento y conservación de las plantaciones de cocotero. DGSV. México, D.F.

SARH. 1996. Técnicas y normas para la producción y certificación de material genético de cocotero tolerante al amarillamiento letal. INIFAP-CIRS. Mérida, Yuc.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

UNICA.- La presente Norma Oficial entrará en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.



SECRETARIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

PROGRAMA DE CERTIFICACION
DE SEMILLA HIBRIDA DE COCOTERO

SV-01

AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO

C.

JEFE DE PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 7 FRACCIONES XIII, XIX Y XXI, 19 FRACCION I INCISOS f, g, i y l, y 44 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y A LA NORMA OFICIAL MEXICANA _____, DAMOS

AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL (LA) _____ CUYOS DATOS
SE MENCIONAN A CONTINUACION.

NOMBRE O RAZON SOCIAL: UBICACION: NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL: DIRECCION Y TELEFONO: MATERIAL PROPAGATIVO QUE PRODUCE Y/O COMERCIALICE: AREA, SUPERFICIE O CAPACIDAD: PROCEDENCIA DEL MATERIAL (anexar comprobantes):
NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REP. LEGAL
LUGAR Y FECHA EL CROQUIS DE UBICACION AL REVERSO DE LA HOJA

ORIGINAL INTERESADO

C.C.P. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL.



SECRETARIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

SV-02

**PROGRAMA DE CERTIFICACION
DE SEMILLA HIBRIDA DE COCOTERO**

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE NORMA

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 fracciones XIII, XIX, y XXI, 19 fracción I incisos d, f, g, i y l, y 44 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y a la NOM-003-FITO-1995, y a la orden o solicitud de certificación o verificación No. _____ de fecha _____ expedida por _____, esta Secretaría informa que la _____ ha quedado inscrita en el directorio fitosanitario como:

Número de inscripción: ____ / ____ / ____ / ____ con vigencia del: _____ al _____ ubicado en: _____

Que la facultad para llevar a cabo la producción y/o comercialización de _____, especies siguientes: _____

La empresa asume la responsabilidad del uso debido de la facultad conferida y de la documentación oficial a su cargo, en caso contrario se hará acreedora a las sanciones estipuladas en la legislación vigente.

Nota: esta carta debe ser colocada en un lugar visible del establecimiento y tiene validez hasta el vencimiento de la vigencia de la aprobación.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL
DE SANIDAD VEGETAL

México, D.F., a de de

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ASIGNACION otorgada en favor del Estado de Baja California, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asignación que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en adelante la Secretaría, en favor del Estado de Baja California, en lo sucesivo el Asignatario, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la reforma al cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir el régimen exclusivo del Estado en la prestación del servicio ferroviario por otro que permita la participación del

sector privado y, como consecuencia de ello, se promulgó el 12 de mayo del mismo año la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario con objeto de establecer el marco regulatorio fundamental para esta actividad.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre de 1997, destinó al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los inmuebles que constituyen la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate, así como los inmuebles donde se encuentran las instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares, con objeto de que esta dependencia otorgue sobre dichos inmuebles las concesiones y permisos respectivos, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras mediante oficio de fecha 21 de junio de 1996, suscrito por su Secretario Ejecutivo, determinó que en la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate la inversión extranjera no podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento.

El Estado de Baja California es un Estado Libre y Soberano integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 1 de abril de 2000, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó al Estado de Baja California el título de asignación respecto de la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate, para la operación y explotación de esa vía, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga que en ella opera.

Mediante oficio número ADMICARGA.-136/2001, de fecha 2 de abril de 2001, el Gobierno del Estado de Baja California, a través de Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, solicitó a esta Secretaría, el otorgamiento de la asignación para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate.

El licenciado Alejandro González Alcocer, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, se encuentra facultado para suscribir la presente Asignación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el edificio Poder Ejecutivo, tercer piso, calzada Independencia y Paseo de los Héroes, Centro Cívico, Mexicali, Baja California.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I, VII, VIII, XXIV, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20 al 26 y 41 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 6 fracciones I, II y IV, 7 fracción II, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 14, 58 y demás aplicables del Reglamento del Servicio Ferroviario; y 50. fracciones XI, XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta Secretaría otorga la presente Asignación conforme a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo I

Definiciones y objeto

1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Asignación, se entenderá por:

Ley:	La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
Reglamento:	El Reglamento del Servicio Ferroviario.
Secretaría:	La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Vía Corta Tijuana-Tecate: La vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate, que se encuentra asignada mediante el título de asignación otorgado el 1 de abril de 2000.

Los demás términos que se utilizan en el presente título tendrán el significado que se les asigna en la Ley y en el Reglamento, salvo que en este título se les dé una connotación diferente.

1.2. Objeto. Por el presente título se asigna al Asignatario, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la Vía Corta Tijuana-Tecate.

Asimismo, el asignatario podrá prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en las demás vías troncales, vías cortas o ramales integrantes del Sistema Ferroviario Mexicano, siempre que cuente con derechos de paso o derechos de arrastre.

Lo anterior, en la inteligencia que de no ejercer los derechos conferidos en esta Asignación, durante un periodo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de la presente Asignación, procederá de inmediato la revocación de la misma, en los términos previstos por el artículo 21 fracción I y párrafo segundo de la Ley.

1.3. Servicios auxiliares. La presente Asignación comprende el permiso para prestar el servicio auxiliar de terminales de pasajeros que se indican en el anexo uno del presente título, en los términos y condiciones que en este título y en el citado anexo se señalan.

1.4. Límites de los derechos de la asignación. El presente título confiere derechos de exclusividad al Asignatario, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la Vía Corta Tijuana-Tecate, por un periodo de diez años, contado a partir del inicio de la vigencia del presente título.

La Secretaría podrá otorgar asignaciones o concesiones a terceras personas o derechos a otros asignatarios o concesionarios para que, dentro de la Vía Corta Tijuana-Tecate, éstos presten el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, cuando el asignatario deje de contar con derechos de exclusividad, siempre que sea factible económica y técnicamente, sea congruente con las tendencias internacionales en la regulación ferroviaria y exista reciprocidad, especialmente en el caso de convenios internacionales.

La Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo señalado en el capítulo III de este título.

1.5. Legislación aplicable. La prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y del servicio auxiliar de terminales de pasajeros se sujetará a la Ley, el Reglamento, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano, así como a las demás leyes, reglamentos, decretos y normas oficiales mexicanas que, en su caso, sean aplicables y se encuentren en vigor en los Estados Unidos Mexicanos.

El Asignatario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fueran derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones legales y administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor.

Capítulo II

Prestación de servicios ferroviarios

2.1. Equidad en la prestación de los servicios. El asignatario se obliga a prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros a los usuarios solicitantes, de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportunidad, calidad y precio, en los términos de lo dispuesto por el artículo 24 y demás relativos de la Ley y el capítulo VIII, título tercero del Reglamento. En la inteligencia que de no hacerlo así, procederá la revocación del presente título de asignación, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

2.2. Estándares de eficiencia y seguridad. El asignatario será responsable ante la Secretaría de que se preste el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y el servicio auxiliar de terminales de pasajeros, conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se especifican en el anexo dos de la presente Asignación, los cuales serán revisados y, en su caso, modificados por la

Secretaría cada cinco años. En caso de no dar cumplimiento a esta condición, se revocará este título, de acuerdo con lo señalado por el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

2.3. Plan de negocios. El Asignatario deberá ajustarse, como mínimo, a los compromisos de inversión establecidos en el plan de negocios que, como anexo tres, forma parte integrante del presente título, el cual deberá actualizarse cada cinco años, remitiéndose la documentación respectiva a la Secretaría, en el entendido de que dicha actualización no deberá tener como efecto la reducción de la inversión o de los compromisos previstos en el plan de negocios original, salvo autorización por escrito de la Secretaría.

El plan de negocios tendrá carácter de confidencial y permanecerá con tal carácter en el registro de la Secretaría.

El incumplimiento a lo establecido en esta condición, será causa de revocación del presente título de asignación, conforme a lo establecido en el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

2.4. Telecomunicaciones y sistemas. El Asignatario deberá contar con los servicios de telecomunicaciones y sistemas necesarios para el funcionamiento eficiente de los centros de control de tráfico. Para tal efecto, el Asignatario podrá instalar una red privada de telecomunicaciones y sus propios sistemas o bien, contratar con terceros autorizados. En todo caso, se deberán observar las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones y, en su caso, se deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría conforme al artículo 34 de la Ley.

Los servicios de telecomunicaciones y sistemas deberán estar interconectados con toda la red del Sistema Ferroviario Mexicano, para permitir una interconexión efectiva.

En la inteligencia que de no cumplir con lo dispuesto en esta condición, procederá la revocación del presente título de asignación, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

2.5. Protección al ambiente. El Asignatario deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales aplicables, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

El Asignatario será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, se originen a partir de la vigencia de la presente Asignación y que deriven de actos u omisiones a su cargo, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en la materia y lo dispuesto en el anexo cuatro de la presente Asignación.

El incumplimiento de esta condición, será causa de revocación del presente título, en los términos de lo establecido en el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

2.6. Contratación de terceros. Para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, así como del servicio auxiliar de terminales de pasajeros, el Asignatario podrá contratar el apoyo técnico y operativo de terceros, previa autorización de la Secretaría, para cuyo efecto deberá acreditar ante ésta la capacidad técnica y operativa del tercero.

El Asignatario será, en todo caso, el único responsable ante la Secretaría y terceros, de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y responderá de los daños y perjuicios que, en su caso, ocasionen los terceros con quienes contrate.

2.7. Designación de responsable técnico. El Asignatario se obliga a designar antes de iniciar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, un responsable de la prestación de dicho servicio, quien contará con las facultades necesarias para obligar al Asignatario ante la Secretaría respecto de la prestación de ese servicio.

El cambio de responsable o la modificación de sus facultades deberán ser notificados por escrito a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a que esto ocurra.

En caso de no dar cumplimiento a esta condición, se revocará este título, de acuerdo con lo señalado por el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

2.8. Otros servicios. El Asignatario se obliga a transportar personas y bienes destinados a operaciones de salvamento o auxilio, así como al personal y equipo de las fuerzas armadas. En la inteligencia que de no hacerlo así, procederá la revocación del presente título de asignación, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

Los términos de la prestación de los servicios antes señalados, así como las contraprestaciones y responsabilidades correspondientes, se determinarán en las condiciones que acuerden las partes. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Secretaría resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 a 114 del Reglamento.

2.9. Interrupción del servicio. En aquellos casos en que en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento se autorice al Asignatario para que deje de prestar el servicio público de transporte ferroviario o de pasajeros, en forma permanente, la Secretaría podrá otorgar asignación o concesión a terceras personas para que presten dicho servicio, y se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

2.10. Tarifas. El Asignatario fijará libremente las tarifas, en términos del artículo 46 de la Ley, las que deberán registrarse y aplicarse en los términos que señalan la Ley y el Reglamento. En caso de que el Asignatario llegara a cobrar a los usuarios tarifas superiores a las registradas deberá reembolsarles la diferencia con respecto a las tarifas registradas, y cubrirá, respecto de dicha diferencia, un interés a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

En la aplicación de las tarifas, el Asignatario deberá abstenerse de practicar ventas atadas o discriminación de precios.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan, de conformidad con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables y que será causa de revocación de este título de asignación, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 fracción V y tercer párrafo de la Ley.

2.11. Modalidades. En caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría estará facultada para imponer modalidades en la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento.

En caso de desastre natural, guerra, grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional o la paz interior del país, la Secretaría, asimismo, podrá establecer modalidades en la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, cuando a su juicio, éstas sean suficientes para atender las necesidades derivadas de dichos eventos, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento.

2.12. Seguros. El Asignatario se obliga a contar con las pólizas de seguros que en términos de la Ley y el Reglamento deba contratar, así como a mantener vigentes las mismas, en la inteligencia que de no hacerlo así, se revocará el presente título en los términos del artículo 21 fracción VIII y último párrafo de la Ley.

Capítulo III

Asignaciones, concesiones y permisos a terceros

3.1. Asignaciones y concesiones a terceros. En el caso de que la Secretaría, de conformidad con lo señalado en los numerales 1.4. segundo párrafo y 2.10 del presente título y demás disposiciones aplicables, pretenda otorgar asignaciones o concesiones a terceros, deberá escuchar al Asignatario, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, en el entendido de que el Asignatario estará obligado a proporcionar todas las facilidades que se requieran para que el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros se ajuste a los itinerarios correspondientes.

Capítulo IV

Disposiciones generales

4.1. Gravámenes. El Asignatario podrá constituir gravámenes sobre los derechos derivados de esta Asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

En los casos en que se autorice la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de esta Asignación, se deberá establecer, que la ejecución de dicha garantía en ningún caso otorgará el carácter de asignatario o concesionario al acreedor o al tercero adjudicatario. Para que la asignación o concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 18 de la Ley.

El Asignatario, para garantizar el pago de los gravámenes, podrá obligarse en el convenio correspondiente a ceder los derechos y obligaciones contenidos en el presente título al acreedor o al tercero adjudicatario, condicionado a que se obtenga la autorización previa de la Secretaría, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta condición, será causa de revocación inmediata del presente título de asignación, conforme a lo establecido en el artículo 21 fracción VII y segundo párrafo de la Ley.

4.2. Cesiones. El presente título es intransmisible, y el Asignatario podrá ceder el derecho para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, previa autorización de la Secretaría, siempre y cuando para la designación del cesionario, el Asignatario realice una licitación de conformidad con el artículo 9 de la Ley, cuyo esquema sea aprobado previamente por la Secretaría y se cumpla con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley. En el entendido que la inversión extranjera en el capital social del cesionario no podrá exceder directa o indirectamente de 49% (cuarenta y nueve por ciento).

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción VII y segundo párrafo de la Ley será causa de revocación inmediata de esta Asignación, el incumplimiento a lo previsto en la presente condición.

4.3. Reserva para pasivos laborales. El Asignatario se obliga a constituir una reserva para cubrir pasivos laborales contingentes que se originen durante la vigencia de este título, que deberá establecerse con estricto apego a lo dispuesto por el Boletín D3 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

En caso de no dar cumplimiento a lo previsto en esta condición, se revocará el presente título, de acuerdo con lo señalado por el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

4.4. Contraprestaciones al Gobierno Federal. A partir del inicio de la vigencia de la presente Asignación, el Asignatario cubrirá al Gobierno Federal los derechos que por la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, establezca la Ley Federal de Derechos, en los términos y con la periodicidad señalados en la misma.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5.3 de esta Asignación, será causal de revocación inmediata contravenir o incumplir con lo señalado en esta condición.

4.5. Contabilidad. El asignatario deberá utilizar un sistema de contabilidad uniforme, que permita desagregar los diferentes costos.

En la aplicación de las tarifas, el Asignatario estará obligado a separar el componente originado en el extranjero del generado en México, guardando congruencia con los costos asociados a cada segmento.

En caso de no dar cumplimiento a esta condición, se revocará este título, de acuerdo con lo señalado por el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

4.6. Verificación. El Asignatario se obliga a cubrir las cuotas que correspondan en los términos de la Ley Federal de Derechos por concepto de la verificación a que estará sujeto de conformidad con el artículo 57 de la Ley, en el entendido que de no dar cumplimiento a ello, procederá la revocación del presente título, conforme a lo que establece el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

5.1. Vigencia. La presente Asignación estará en vigor por treinta años, contados a partir de la fecha de la presente Asignación.

El Asignatario podrá solicitar la prórroga de la vigencia del presente título en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.

5.2. Modificación de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse por acuerdo entre la Secretaría y el Asignatario, conforme a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

5.3. Terminación. La presente Asignación terminará por cualquiera de las causas señaladas en las fracciones I a V del artículo 20 y fracciones I a V y VII a IX del artículo 21 de la Ley.

5.4. Derecho de preferencia. En caso de terminación o revocación, parcial o total, de la presente Asignación y hasta noventa días posteriores a dicha terminación, si el Asignatario pretende enajenar, en uno o en una sucesión de actos, del inventario del equipo ferroviario, considerado en su número, más del quince por ciento del equipo tractivo, más del quince por ciento del equipo de arrastre o más del quince por ciento del equipo de trabajo, el Gobierno Federal tendrá derecho de preferencia respecto de cualquier tercero, en igualdad de condiciones, siempre que no existan otros concesionarios o asignatarios con capacidad y derecho para prestar el servicio y el equipo y demás bienes señalados sean indispensables para que la Secretaría continúe prestando el mismo.

La Secretaría resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que el Asignatario le notifique su decisión de enajenar los bienes citados. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita resolución, se entenderá que, por lo que se refiere a dichos bienes, ha renunciado a ejercer el derecho de preferencia.

5.5. Promesa de arrendamiento. En caso de terminación anticipada o revocación parcial o total de la asignación, el Asignatario se obliga a celebrar un contrato de arrendamiento con la Secretaría respecto de los bienes de su propiedad afectos a la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros. Dicha obligación estará vigente durante los cuatro meses siguientes al término o revocación de la asignación.

La vigencia del contrato de arrendamiento será de por lo menos un año y renovable automáticamente por periodos iguales y hasta por cinco años. El monto de la renta será determinado a juicio de peritos, uno nombrado por el Asignatario, otro por el Gobierno Federal y en caso de discrepancia por un tercero en discordia, nombrado por ambos peritos. En caso de que el Asignatario no nombre perito, o éste no se pronuncie, se entenderá que renuncia a su derecho de nombrarlo y acepta de manera incondicional el dictamen que emita el perito nombrado por la Secretaría.

5.6. Permisos y trámites ante la Secretaría. El Asignatario, previo al inicio de operaciones deberá obtener todos los registros, permisos y autorizaciones, contemplados en la Ley y el Reglamento, necesarios para la realización de las actividades objeto de esta Asignación.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en esta condición, se revocará el presente título, de acuerdo con lo señalado por el artículo 21 fracción IX y último párrafo de la Ley.

5.7. Tribunales competentes. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Asignación, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, el Asignatario conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes del Distrito Federal, por lo que ambas partes renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

5.8. Notificaciones. El Asignatario se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión las notificaciones surtirán efectos en el domicilio señalado en el capítulo de antecedentes.

5.9. Publicación. El Asignatario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Asignación, sin sus anexos, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

Los anexos referidos en el presente título forman parte integrante del mismo.

La firma del presente título de asignación por parte del Asignatario implica su aceptación a todas y cada una de las condiciones del mismo.

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, **Alejandro González Alcocer**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, **Jorge Ramos**.- Rúbrica.

**RELACION DE ANEXOS DE LA ASIGNACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO
DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS EN LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE**

Anexo número	Contenido
Uno	Permiso para la prestación del servicio auxiliar de terminales de pasajeros.
Dos	Indicadores de eficiencia y seguridad.
Tres	Plan de negocios.
Cuatro	Responsabilidades en materia de protección al ambiente.

(R.- 155884)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Salsipuedes, expediente número 735013, Municipio de Mazatlán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735013, y

RESULTANDOS

10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735013, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Salsipuedes", con una superficie de 82-66-35 (ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Mazatlán del Estado de Sinaloa.

20.- Que con fecha 21 de septiembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 711607 de fecha 6 de abril de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 23 minutos,
10 segundos; y de longitud Oeste 106 grados,
24 minutos, 25 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Alejandro Rico

AL SUR: Marco Antonio Lizárraga Osuna

AL ESTE: Roberto Tirado Sandoval y Marco Antonio Lizárraga Osuna

AL OESTE: Manuel Zatarain Osuna

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 6 de abril de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711607, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 82-66-35 (ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De	latitud	Norte	23	grados,	23	minutos,
10	segundos;	y	de	longitud	Oeste	106
24 minutos,	25 segundos,	y	colindancias:			

AL NORTE: Alejandro Rico

AL SUR: Marco Antonio Lizárraga Osuna

AL ESTE: Roberto Tirado Sandoval y Marco Antonio Lizárraga Osuna

AL OESTE: Manuel Zatarain Osuna

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 82-66-35 (ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de julio de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria.- **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734351, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734351, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734351, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cabrera de Bones", con una superficie de 05-82-35 (cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Sinaloa del Estado de Sinaloa.

2o.- Que con fecha 3 de agosto de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 710286 de fecha 9 de noviembre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De	latitud	Norte	25	grados,	49	minutos,	
13	segundos;	y	de	longitud	Oeste	108	grados,
20 minutos, 17 segundos, y colindancias:							

AL NORTE: Arroyo Cabrera

AL SUR: Hermelinda Pérez Rivera

AL ESTE: Arcadio Rojas Buelna

AL OESTE: Poblado Cabrera de Bones

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 9 de noviembre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710286, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 05-82-35 (cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 49 minutos, 13 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 20 minutos, 17 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Arroyo Cabrera
AL SUR: Hermelinda Pérez Rivera
AL ESTE: Arcadio Rojas Buelna
AL OESTE: Poblado Cabrera de Bones

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 05-82-35 (cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 28 de mayo de 2001.-
La Secretaría de la Reforma Agraria.- **María Teresa Herrera Tello.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.**- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734356, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734356, y

RESULTANDOS

10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734356, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cabrera de Bones", con una superficie de 15-41-62

(quince hectáreas, cuarenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Sinaloa del Estado de Sinaloa.

2o.- Que con fecha 21 de septiembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 710265 de fecha 9 de noviembre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 49 minutos,
11 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
20 minutos, 18 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Edlugaro Melendrez López

AL SUR: Camino

AL ESTE: Ejido Casas Nuevas

AL OESTE: Ejido Cubiri de la Capilla

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 9 de noviembre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710265, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 15-41-62 (quince hectáreas, cuarenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 49 minutos,
11 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
20 minutos, 18 segundos; y colindancias:

AL NORTE: Edlugaro Melendrez López

AL SUR: Camino

AL ESTE: Ejido Casas Nuevas

AL OESTE: Ejido Cubiri de la Capilla

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su

conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 15-41-62 (quince hectáreas, cuarenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 28 de mayo de 2001.-
La Secretaria de la Reforma Agraria.- **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734431, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734431, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734431, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cabrera de Bones", con una superficie de 09-55-24 (nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Sinaloa del Estado de Sinaloa.

2o.- Que con fecha 2 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 710287 de fecha 9 de noviembre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 49 minutos,
12 segundos y de longitud Oeste 108 grados,
20 minutos, 18 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Adrián Rojas Quintero

AL SUR: Emigdio Rojas Rojas

AL ESTE: Camino a Cabrera de Bones

AL OESTE: Aureliano Fonseca Buelna

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 9 de noviembre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710287, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 09-55-24 (nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De	latitud	Norte	25	grados,	49	minutos,	
12	segundos;	y	de	longitud	Oeste	108	grados,
20 minutos, 18 segundos, y colindancias:							

AL NORTE: Adrián Rojas Quintero

AL SUR: Emigdio Rojas Rojas

AL ESTE: Camino a Cabrera de Bones

AL OESTE: Aureliano Fonseca Buelna

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 09-55-24 (nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 28 de mayo de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria.- **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García**

Quiñones.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734432, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734432, y

RESULTANDOS

- 10.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734432, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cabrera de Bones", con una superficie de 09-31-64 (nueve hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Sinaloa del Estado de Sinaloa.
- 20.-** Que con fecha 2 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 710285 de fecha 9 de noviembre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 49 minutos,
13 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
20 minutos, 18 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Brecha a Laguna de Piedra y poblado Cabrera de Bones
AL SUR: Angel Rojas Quintero
AL ESTE: Camino a Cabrera de Bones
AL OESTE: Aureliano Fonseca Buelna

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre

agregada a su expediente, se desprende que con fecha 9 de noviembre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710285, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 09-31-64 (nueve hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De	latitud	Norte	25	grados,	49	minutos,	
13	segundos;	y	de	longitud	Oeste	108	grados,
20 minutos,	18 segundos,	y	colindancias:				

AL NORTE: Brecha a Laguna de Piedra y poblado Cabrera de Bones

AL SUR: Angel Rojas Quintero

AL ESTE: Camino a Cabrera de Bones

AL OESTE: Aureliano Fonseca Buelna

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 09-31-64 (nueve hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 28 de mayo de 2001.-
La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 734433, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734433, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734433, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cabrera de Bones", con una superficie de 19-88-01 (diecinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, una centiárea), localizado en el Municipio de Sinaloa del Estado de Sinaloa.
- 2o.-** Que con fecha 2 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 710288, de fecha 9 de noviembre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 49 minutos,
15 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
20 minutos, 19 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Adelina Sánchez Fonseca y Efraín Serrano Beltrán
AL SUR: José Carmen Gutiérrez Fonseca
AL ESTE: Víctor López Beltrán
AL OESTE: Ejido Cubiri de la Capilla

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 9 de noviembre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710288, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 19-88-01 (diecinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, una centiárea), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 49 minutos,
15 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
20 minutos, 19 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Adelina Sánchez Fonseca y Efraín Serrano Beltrán
AL SUR: José Carmen Gutiérrez Fonseca
AL ESTE: Víctor López Beltrán
AL OESTE: Ejido Cubiri de la Capilla

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su

conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 19-88-01 (diecinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, una centiárea), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 28 de mayo de 2001.-
La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones o Cubiri de la Capilla, expediente número 734475, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734475, y

RESULTANDOS

- 10.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734475, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cabrera de Bones o Cubiri de la Capilla", con una superficie de 02-26-18 (dos hectáreas, veintiséis áreas, dieciocho centiáreas), localizado en el Municipio de Sinaloa del Estado de Sinaloa.
- 20.-** Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 710665, de fecha 4 de enero de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 47 minutos,
16 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
16 minutos, 38 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Casas Nuevas
AL SUR: Zona federal del Río Sinaloa
AL ESTE: Raúl Peña
AL OESTE: Raúl Peña

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de enero de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710665, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-26-18 (dos hectáreas, veintiséis áreas, dieciocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 47 minutos,
16 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
16 minutos, 38 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Casas Nuevas
AL SUR: Zona federal del Río Sinaloa
AL ESTE: Raúl Peña
AL OESTE: Raúl Peña

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-26-18 (dos hectáreas, veintiséis áreas, dieciocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 28 de mayo de 2001.-
La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cabrera de Bones, expediente número 735128, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735128, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735128 relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cabrera de Bones", con una superficie de 14-83-08 (catorce hectáreas, ochenta y tres áreas, ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Sinaloa del Estado de Sinaloa.
- 2o.-** Que con fecha 9 de mayo de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 712150, de fecha 29 de junio de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De	latitud	Norte	25	grados,	49	minutos,	
15	segundos;	y	de	longitud	Oeste	108	grados,
21	minutos, 19 segundos, y colindancias:						

AL NORTE: Angel Rojas Quintero

AL SUR: Elugardo Melendrez Gutiérrez

AL ESTE: Hermelinda Pérez Vda. de Melendrez

AL OESTE: Ejido Cubiri de la Capilla

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 29 de junio de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712150, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 14-83-08 (catorce hectáreas, ochenta y tres áreas, ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 49 minutos,
15 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
21 minutos, 19 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Angel Rojas Quintero

AL SUR: Elugardo Melendrez Gutiérrez

AL ESTE: Hermelinda Pérez Vda. de Melendrez

AL OESTE: Ejido Cubiri de la Capilla

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 14-83-08 (catorce hectáreas, ochenta y tres áreas, ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de julio de 2001.-
La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Santa Bárbara Lote 1, expediente número 526003-36, Municipio de Alamos, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 526003-36, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 526003-36, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Santa Bárbara Lote 1", con una superficie de 691-45-00 (seiscientos noventa y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Alamos del Estado de Sonora.
- 2o.-** Que con fecha 28 de septiembre de 1987 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 853269 de fecha 8 de febrero de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 26 grados, 43 minutos,
12 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
48 minutos, 16 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio Mesa de Las Hormigas

AL SUR: Predios Santa Bárbara Lote 2 y
El Puerto Pelón

AL ESTE: Predios El Puerto Pelón, La Cueva de los Lobos y Puerto Bajío

AL OESTE: Predio Santa Bárbara Lote 5

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional, 160 de la Ley Agraria, 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de febrero de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 853269, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 691-45-00 (seiscientos noventa y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 26 grados, 43 minutos,
12 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
48 minutos, 16 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio Mesa de Las Hormigas

AL SUR: Predios Santa Bárbara Lote 2 y
El Puerto Pelón

AL ESTE: Predios El Puerto Pelón, La Cueva de los Lobos y Puerto Bajío

AL OESTE Predio Santa Bárbara Lote 5

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 691-45-00 (seiscientos noventa y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cero centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Los Encinitos, expediente número 526003-23, Municipio de Alamos, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 526003-23, y

RESULTANDOS

- 10.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 526003-23, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Los Encinitos", con una superficie de 140-08-00 (ciento cuarenta hectáreas, ocho áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Alamos del Estado de Sonora.
- 20.-** Que con fecha 29 de agosto de 1985 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 878819, de fecha 8 de febrero de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 27 grados, 31 minutos,
30 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
45 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predios Yocorato y El Simbor

AL SUR: Predio El Terrero

AL ESTE: Predios El Simbor y El Terrero

AL OESTE: Predios Tojibampo y Yocorato

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de febrero de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 878819, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 140-08-00 (ciento cuarenta hectáreas, ocho áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 27 grados, 31 minutos,
30 segundos; y de longitud Oeste 108 grados,
45 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predios Yocorato y El Simbor

AL SUR: Predio El Terrero

AL ESTE: Predios El Simbor y El Terrero

AL OESTE: Predios Tojibampo y Yocorato

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 140-08-00 (ciento cuarenta hectáreas, ocho

áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.-
La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Aguila o Las Aguilas, expediente número 526006-2, Municipio de Arizpe, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 526006-2, y

RESULTANDOS

10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 526006-2, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Aguila o Las Aguilas", con una superficie de 636-05-00 (seiscientos treinta y seis hectáreas, cinco áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Arizpe del Estado de Sonora.

20.- Que con fecha 13 de abril de 1987 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 710892, de fecha 9 de febrero de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 38 minutos,
35 segundos; y de longitud Oeste 110 grados,
22 minutos, 25 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio El Tascalar

AL SUR: Predio fracción Oeste de Bacanuchi

AL ESTE: Predio El Tubito

AL OESTE: Predio Las Mercedes

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 9 de febrero de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710892, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 636-05-00 (seiscientos treinta y seis hectáreas, cinco áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 38 minutos,
35 segundos; y de longitud Oeste 110 grados,
22 minutos, 25 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio El Tascalar

AL SUR: Predio fracción Oeste de Bacanuchi

AL ESTE: Predio El Tubito

AL OESTE: Predio Las Mercedes

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 636-05-00 (seiscientos treinta y seis hectáreas, cinco áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.- La Secretaría de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Joya, expediente número 526036-4, Municipio de Magdalena, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 526036-4, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 526036-4, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Joya", con una superficie de 915-20-00 (novecientas quince hectáreas, veinte áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Magdalena del Estado de Sonora.
- 2o.-** Que con fecha 15 de marzo de 1985 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 710865, de fecha 8 de febrero de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 48 minutos,
00 segundos; y de longitud Oeste 111 grados,
05 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predios Los Nogales y El Carricito

AL SUR: Predio El Mezquite

AL ESTE: Predio innominado

AL OESTE: Predio Los Chirriones

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los

avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de febrero de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710865, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 915-20-00 (novecientas quince hectáreas, veinte áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 48 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 111 grados, 05 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predios Los Nogales y El Carricito

AL SUR: Predio El Mezquite

AL ESTE: Predio innominado

AL OESTE: Predio Los Chirriones

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 915-20-00 (novecientas quince hectáreas, veinte áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.-
La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1521 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 22 de enero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.64	Personas físicas	3.01
Personas morales	3.64	Personas morales	3.01
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.86	Personas físicas	3.86
Personas morales	3.86	Personas morales	3.86
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.41	Personas físicas	4.57
Personas morales	4.41	Personas morales	4.57

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 22 de enero de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 22 de enero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Subgerente de Información para
el Análisis Financiero

Maximino Chávez Sandoval

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.9000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 22 de enero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION **semanal** **resumida** **sobre** **los** **principales** **renglones** **del** **estado** **de** **cuenta** **consolidado**
al 18 de enero de 2002.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 18 DE ENERO DE 2002.
(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	374,926
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	86,854
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	73,359

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>213,151</u>
Billetes y Monedas en Circulación	213,045
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	106
Bonos de Regulación Monetaria	161,790
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	78,526
Depósitos de Regulación Monetaria	39,038
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	42,634

^{1/} Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

^{2/} Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

^{3/} Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

^{4/} Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

^{5/} Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

^{6/} Neto de otros activos.

México, D.F., a 22 de enero de 2002.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL DOS.

CONSIDERANDOS

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día 15 de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil dos, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los procedimientos agrarios a que se refiere la ley de la materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las oficinas administrativas durante el año dos mil dos, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligenciación alguna, en los días que se indican a continuación:

5	Febrero
21	Marzo
28 y 29	Marzo
1	Mayo
16 al 31	Julio
16	Septiembre
1	Noviembre
20	Noviembre
16	Diciembre de 2002 al 1 de enero de 2003 inclusive

SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia D. Velázquez González**.- Rúbrica.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dos, con fundamento en el artículo 22 fracciones III y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciada **Claudia D. Velázquez González**, CERTIFICA: que la presente copia fotostática, constante en dos fojas útiles, es exacta reproducción de su original que se tuvo a la vista. La que se expide para los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

SEGUROS M DE MEXICO, S.A DE C.V.**EN LIQUIDACION****AVISO**

Se notifica a los tenedores de pólizas de Seguros de Daños, contratadas con Seguro M de México, S.A. de C.V. vigentes hasta el 17 de mayo de 1999, haciéndoles de su conocimiento lo siguiente:

El 10 de junio de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el acuerdo del 20 de abril del mismo año emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por virtud del cual se revocó a Seguros M de México, S.A. de C.V. la autorización para operar como institución de seguros, declarando la disolución y liquidación y de la Sociedad, a partir del 17 de mayo de 1999.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Se hace saber a los acreedores preferenciales reconocidos por primas pagadas no devengadas y siniestros pendientes de cumplir de conformidad con el artículo 126 del propio ordenamiento, que ha terminado el proceso de liquidación de la sociedad y, por tanto, se les cita para recibir el pago de sus alcances, de conformidad con los cálculos actuariales de cada póliza, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 366-IV-3782 del 11 de junio de 2001, por los próximos 6 meses contados a partir del 1 de diciembre de 2001.

Los interesados en el pago de saldos a su favor, podrán presentarse en: avenida Paseo de la Reforma número 355, P.B. colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con la póliza original, original del endoso D, recibo original del pago total de la póliza e identificación oficial.

Para mayor información comunicarse al teléfono (01) (55) 5533-15-60.

Atentamente

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.

Liquidador

Lic. Federico Manuel López Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 154993)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado

Coatzacoalcos, Ver.

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 20/2001-I, formado con motivo de la demanda que promueve María Antonieta Pereyra Cadena, en su carácter de apoderada del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado Pemex Petroquímica, el día veintidós de noviembre de dos mil uno, se dictó un acuerdo que a la letra dice: ..."Coatzacoalcos, Veracruz; a veintidós de noviembre de dos mil uno.

Agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta firmado por María Antonieta Pereyra Cadena, en su carácter de apoderada del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado Pemex Petroquímica, del que se desprende que la citada promovente viene desahogando la vista que se le diera por proveído de dieciséis de noviembre del presente año y en

atención a lo manifestado, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos a la persona moral denominada Abastecedora Mundial, Sociedad Anónima de Capital Variable, los cuales serán publicados por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la república, haciendo saber a la citada persona moral que la ocurrente, en su carácter de apoderada legal del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado Pemex Petroquímica, le demanda en la vía ordinaria civil, el pago de las siguientes prestaciones: 1.- El pago de la sanción por la cantidad de \$49,296.00 (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) que adeuda a mi representada por concepto del 30% del importe del Pedido 835-5-20058, de la Requisición No. 432-44568-6079, celebrado entre Pemex Petroquímica con Abastecedora Mundial, Sociedad Anónima de Capital Variable. Por concepto de sanción por incumplimiento. Tal como se pactó en la cláusula 1.6 del referido Pedido. . . 2.- El pago de la cantidad de \$16,432.00 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto del 10% del importe del Pedido. Tal como lo aceptó el Representante Legal de Abastecedora Mundial, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la Carta de Garantía de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y cinco, relacionado con el Pedido número 835-5-20058, de la Requisición número 432-44568-6079. . . 3.- El pago de la sanción por la cantidad de \$51,564.00 (cincuenta y un mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que adeuda a mi representada por concepto del 30% del importe del Pedido número 835-5-20088, de la Requisición número 436-44901-7354-01, celebrado entre Pemex Petroquímica con Abastecedora Mundial, Sociedad Anónima de Capital variable. Tal como se pactó en la cláusula 1.6 del referido Pedido. . . 4.- El pago de la cantidad de \$17,188.00 (diecisiete mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del 10% del importe del Pedido. Tal como lo aceptó el Representante Legal de Abastecedora Mundial Sociedad Anónima de Capital Variable, en la Carta de Garantía de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, relacionado con el Pedido número 835-5-20088, de la Requisición número 436-44901-7354-01. . . 5.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.". Así mismo hágase saber a la citada persona moral antes señalada, que en la Secretaría de este juzgado, se encuentra a su disposición copia simple de la demanda y de los documentos que a la misma se anexaron, a fin de que en el término de treinta días se imponga de ella, contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, apercibiéndola que de no dar contestación a la demanda sin justa causa, se le tendrá por confesa de los hechos contenidos en la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así mismo requiérase a la citada promovente, para que dentro del término de tres días contados a partir de aquél en que quedé legalmente notificada del presente proveído, acuda a este Tribunal a recoger los edictos de que se trata, a fin de que dentro del plazo de diez días que se considera prudente, demuestre haber gestionado, la publicación en el Diario referido, apercibida que de no hacerlo en esos lapsos sin razón justificada, se entenderá que no tiene interés en la prosecución del presente juicio, y por ende, que expresamente se desiste del mismo en su perjuicio."

Dado en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil uno.

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado

Lic. Marco Antonio Vázquez Aquino

Rúbrica.

(R.- 155429)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito "A"

Cancún Q. Roo

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 543/2001, promovido por Alonso Millet Cámara, contra actos del Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez, con sede en Cancún, Quintana Roo y de otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado: "El permiso de demolición de las construcciones que conformaban el hotel "San Marino", ubicado en lote D-9-7, avenida Kukulkán, kilómetro 3.5, esquina con Galeón, zona turística de Cancún, entre las cuales se encuentra la plaza o centro comercial El Faro, conformada por diversos locales, entre ellos el número 13-A; b).- Las órdenes para que se permita a la aquí tercero perjudicada realizar dicha demolición, aún ante la oposición de tercero y c).- El permiso de construcción otorgado a la empresa aquí tercero

perjudicada, para que proceda a la edificación de nuevas construcciones sobre el lote de terreno sitio en lote D-9-7, avenida Kukulkán... 2.- Del Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, Cancún, el cumplimiento y ejecución de las órdenes giradas por el Director General de Desarrollo Urbano para que permita la ejecución del permiso de demolición ya señalado...", se ordenó emplazar al tercero perjudicado José Antonio Paredes Sánchez, por conducto de quien legalmente la represente, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal la copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Quintana Roo, a 8 de octubre del 2001

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito "A" en el Estado

Lic. Julieta Ramírez Fragoso

Rúbrica.

(R.- 155439)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Colima, Col.

EDICTO

En amparo 333/2001-II que promueve Magdaleno Brambila Aguilar, José Guadalupe Zepeda Regalado, Marisol Arreola Chávez, Yolanda Chávez Avilés y Juan Manuel Gracilazo Sánchez, contra actos del Juez Mixto Civil, Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, por ignorarse domicilio del tercero perjudicado Federico Barreto Acevedo, se ordenó este medio para que comparezca a juicio dentro de los treinta días siguientes última publicación, copias de demanda en secretaría, apercibida de no comparecer, continuará juicio y notificaciones personales subsecuentes les serán hechas por lista, audiencia constitucional 26 de octubre del año en curso.

Colima, Col., a 8 de octubre de 2001.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima

Lic. Carlos Jesús Urcadiz Luna

Rúbrica.

(R.- 155599)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

Turbo Motores, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio de Amparo número 887/2001, promovido por Sidney Walter Robert Hickman Jewell y otros, contra actos de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Presidente Adscrito, H. Congreso de la Unión, ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ciudadano Secretario de Gobernación y ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social, radicado en el Juzgado Primero de Distrito "A" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se han señalado a ustedes como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de tres de diciembre de dos mil uno, emplazarlos a juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y haga valer sus derechos; así también, se le

informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se harán por medio de la lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo; y que se fijaron las diez horas con treinta minutos del próximo día quince de enero del año dos mil uno, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito "A" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

Lic. María Aurora Nandi Galeana

Rúbrica.

(R.- 155600)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Cuernavaca, Mor.

EDICTO

Glenn R. Levine

En el lugar donde se encuentre.

En los autos del incidente de reconocimiento y ejecución de laudo 1/2000, promovido por Subway Partners, C.V.; en contra de usted y Francisco Chávez Paredes; mediante el cual la parte actora les reclama la declaración judicial de reconocimiento de validez del laudo arbitral condenatorio emitido por el Arbitro Designado de Conformidad con el acuerdo arbitral celebrado entre las partes de mérito y otras prestaciones; en cumplimiento del auto de veinte de diciembre del año en curso, dictado en los autos del referido incidente se le emplaza y se le hace saber que deberá comparecer ante este juzgado segundo de distrito en el Estado de Morelos; ubicado en Francisco Leyva número 3, altos, colonia centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; dentro del termino de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la ultima publicación a efecto de hacerle entrega de la demanda y documentos adjuntos y del auto de trece de marzo de dos mil, a través del cual se admitió la demanda en referencia; se le apercibe que en caso de no hacerlo así, se seguirá el Juicio en Rebeldía y las ulteriores notificaciones aun las que tengan el carácter personal se harán por medio de rotulón que se fije en los estrados de este juzgado federal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en un diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Cuernavaca, Mor., a 26 de diciembre de 2001.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Laura Olivia Cardoso Capistrán

Rúbrica.

(R.- 155678)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Expediente 80/99

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Camino Real de San Lorenzo, S.A. de C.V., a la junta de acreedores, para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal a las diez horas del día veintinueve de enero del año dos mil dos, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico.

3.- Debate contradictorio de cada crédito presentado, para su reconocimiento, rectificación, prelación y pago.

4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en El Sol de México y **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 155689)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el septuagésimo octavo periodo comprendido del 17 de enero al 14 de febrero de 2002, será de 7.84% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 17 de enero de 2002, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores: Paseo de la Reforma número 255-3er. piso, México, D.F. se pagarán los intereses correspondientes al septuagésimo séptimo periodo comprendido del 20 de diciembre al 17 de enero de 2002, contra entrega del cupón 77.

México, D.F., a 15 de enero de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

(R.- 155867)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACION)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 4-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el trigésimo octavo periodo comprendido del 17 de enero al 14 de febrero de 2002, será de 7.49% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 17 de enero de 2002, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores: Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F. se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo séptimo periodo comprendido del 20 de diciembre al 17 de enero de 2002.

México, D.F., a 16 de enero de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

(R.- 155868)

VITRO, S.A. DE C.V.

DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CONSTITUIDOS

****VITRO P992U****

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de Vitro, S.A. de C.V. denominados en Unidades de Inversión *VITRO P992U* que los intereses que generaron estos valores a la tasa de rendimiento bruto anual de 9.90% por el noveno periodo que comprende 12 de octubre 2001 al 13 de enero 2002, serán de \$12,253,434.84 que se liquidarán a partir del 14 de enero, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 México, D.F.

México, D.F., a 10 de enero de 2002.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria
Rep. Común y Custodio
Fernando Montoya Avila
José Antonio Márquez
Rúbricas.

(R.- 155874)

VITRO, S.A. DE C.V.

DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CONSTITUIDOS

****VITRO P993U****

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de Vitro, S.A. de C.V. denominados en Unidades de Inversión *VITRO P993U* que los intereses que generaron estos valores a la tasa de rendimiento bruto anual de 10.17% por el noveno periodo que comprende 12 de octubre 2001 al 13 de enero 2002, serán de \$4,060,522.39 que se liquidarán a partir del 14 de enero, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 México, D.F. México, D.F., a 10 de enero de 2002.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Rep. Común y Custodio

Fernando Montoya Avila

José Antonio Márquez

Rúbricas.

(R.- 155875)

VITRO, S.A. DE C.V.

DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CONSTITUIDOS

****VITRO P994U****

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de Vitro, S.A. de C.V. denominados en Unidades de Inversión *VITRO P994U* que los intereses que generaron estos valores a la tasa de rendimiento bruto anual de 10.00% por el noveno periodo que comprende 15 de octubre 2001 al 14 de enero 2002, serán de \$8,596,911.89 que se liquidarán a partir del 15 de enero, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 México, D.F. México, D.F., a 10 de enero de 2002.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Rep. Común y Custodio

Fernando Montoya Avila

José Antonio Márquez

Rúbricas.

(R.- 155876)

Servicio de Administración Tributaria

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Administración General de Innovación y Calidad

Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales

EDICTO

Proveedora Metal y Acero S.A. de C.V.

En suplencia de la Administradora General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 último párrafo 53 penúltimo párrafo y 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 2o., 10, 32 fracción XIV y tercero, cuarto y quinto transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se hace de su conocimiento que con fecha 10 de diciembre de 2001, el Subadministrador de Innovación y Calidad en Guadalupe, Nuevo León, levantó acta de incumplimiento y de rescisión administrativa del pedido DA-26/2000, celebrado entre el Servicio de Administración Tributaria y Proveedora Metal y Acero, S.A. de C.V., con fecha 9 de

octubre de 2000, debido a que tres sistemas de circuito cerrado de televisión, que incluían cada uno, televisión a color de 14 pulgadas, videgrabadora de 2 a 960 horas de grabación con 4 cámaras ocultas, MCA computar, no pudieron ser instalados, debido a que no resultaron compatibles entre sí las cámaras de audio y video, con el monitor y la videgrabadora, y con apoyo en el artículo 54 de la mencionada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concede a Proveedora Metal y Acero, S.A. de C.V., un término de diez días hábiles para que proceda a la colocación o reposición de los equipos mencionados o exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, en relación con el incumplimiento del citado pedido DA-26/2000; en la inteligencia de que el expediente correspondiente se encuentra a su disposición en la Subadministración de Innovación y Calidad de Guadalupe, Nuevo León, ubicada en carretera a Miguel Alemán, kilómetro 8.4, número 6345, colonia Riveras de Linda Vista, lugar en el que podrá ser consultado y de que transcurrido dicho término, se emitirá la resolución que proceda conforme a derecho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de enero de 2002.

La Administradora Central de Recursos

Materiales y Servicios Generales

Lic. Lilia Cahuantzi Téllez

Rúbrica.

(R.- 155954)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración Local de Recaudación Norte del Distrito Federal

Subadministración de control Créditos

Departamento de Control de Créditos

Bahia de Sta. Barbara número 23

Col. Veronica anzures

NOTIFICACION POR EDICTO

Esta Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, le notifica al ciudadano Jorge Ramírez Vargas Bezarez, Pliego preventivo de responsabilidades número 0003/2000 del 13 de diciembre de 2000, en cantidad de \$2'030,127.90 (dos millones treinta mil ciento veintisiete pesos 90/100 M.N.) por concepto de 10,663 vales apócrifos de gasolina determinados por : Contraloría Interna en Pemex Refinación, Subcontraloría Zona Centro, Departamento de Auditoría Valle de México. Publicado por Pemex Refinación. Subdirección de Finanzas y Administración, Gerencia de Contabilidad y Presupuesto, con Expediente Administrativo: R. 83/97.

México, D.F., a 17 de enero de 2002.

El Administrador de Local de Recaudación Norte del D.F.

Luis Felipe de la Torre Arce

Rúbrica.

(R.- 155957)

SQM COMERCIAL MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En las asambleas extraordinarias de accionistas de SQM Comercial de México, S.A de C.V. y de SQM México, S.A de C.V., celebradas el día 31 de diciembre de 2001, tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Se decretó la fusión de SQM México, S.A de C.V. como sociedad fisionada con la sociedad denominada SQM Comercia de México, S.A de C.V. como sociedad fusionante.

2.- Con motivo de la fusión, la fusionante recibirá por transferencia de la fusionada todos los activos y pasivos.

3.- Con motivo de la fusión y como sistema de extinción de pasivos, de la fusionante se subroga totalmente en las obligaciones que en la actualidad tiene la fusionada y adquiere el compromiso de liquidar a la vista la totalidad de sus pasivos o créditos, cubriendo a cada uno de los acreedores de la empresa fusionada el importe de los créditos.

El texto completo de los acuerdos adoptados por la asamblea, se encuentra a disposición de los socios y acreedores en el domicilio de la sociedad fusionante y quedarán a su disposición durante un plazo de 45 días posteriores a su inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal y de las publicaciones que se realicen.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2001.

Delegado de la Asamblea

Lic. Juan Martínez del Campo Rivero

Rúbrica.

SQM COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL PARA EFECTOS DE FUSION

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

Activo circulante		
Caja y bancos	-965,223	
Cuentas por cobrar	105,253,981	
Inventarios	<u>87,051,570</u>	
Activo fijo		191,340,328
Activo fijo	1,855,074	
Depreciación acumulada	<u>-68,044</u>	
Activo diferido		1,787,029
Pagos anticipados	<u>25,588</u>	
Total activo diferido		<u>25,588</u>
Total de activo		<u>193,152,946</u>
Pasivo circulante		
Cuentas por pagar	<u>186,363,151</u>	
Total pasivo		186,363,151
Capital		
Capital social	50,000	
Reserva legal	0	
Resultados acumulados	0	
Resultado del ejercicio	6,739,795	
Total capital	<u>-6,739,795</u>	<u>6,789,795</u>
Suma pasivo y capital		<u>193,152,946</u>
C.P. Lilia C. Suarez Osuna		
Contralor		
Rúbrica.		
SQM MEXICO, S.A. DE C.V.		
BALANCE GENERAL PARA EFECTOS DE FUSION		
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001		
Activo circulante		
Caja y bancos	1,208,259	
Cuentas por cobrar	170,058,681	
Inventarios	<u>31,961,095</u>	
Activo fijo		203,228,035
Activo fijo	9,823,525	
Depreciación acumulada	<u>-3,384,702</u>	
Activo diferido		6,438,823
Pagos anticipados	695,448	
Invers. en acciones	<u>7,896,268</u>	
Total activo diferido		<u>8,591,716</u>
Total de activo		<u>218,258,574</u>
Pasivo circulante		
Cuentas por pagar	<u>266,810,025</u>	
Total pasivo		266,810,025
Capital		
Capital social	102,020	
Reserva legal	465,688	

Resultados acumulados	-37,545,047	
Resultado del ejercicio	<u>-11,574,111</u>	
Total capital		<u>-48,551,451</u>
Suma pasivo y capital		<u>218,258,547</u>
Contralor		
C.P. Lilia C. Suárez Osuna		
Rúbrica.		

(R.- 155968)

PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE CUAUTITLAN, S.A. DE C.V.

ACUERDO DE TRANSFORMACION

Conforme a lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se manifiesta que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Promotora y Constructora de Cuautitlán, S.A. de C.V., celebrada el 15 de octubre de 2001, se resolvió transformar a la sociedad de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, modificando para tal efecto la totalidad de sus estatutos sociales.

PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE CUAUTITLAN, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Activos	\$22'432,836.01
Pasivos	\$36'497,418.60
Capital contable	(\$14'064,582.59)
Total	\$22'432,836.01

México, D.F., a 9 de noviembre de 2001.

Delegado de la Asamblea

Marcos Alcocer Salcido

Rúbrica.

(R.- 155971)

CASINO ESPAÑOL DE MÉXICO, A.C.

CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS

La junta directiva del Casino Español de México, A.C., en sesión celebrada el día miércoles 16 del presente mes de enero y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de los estatutos sociales, acordó convocar a Asamblea General Ordinaria de Asociados para el jueves 7 de febrero, a las 17:00 horas, o en su defecto, en segunda convocatoria, a las 18:00 del mismo día, en su domicilio social de avenida Isabel la Católica número 29 con arreglo el siguiente

ORDEN DEL DIA**I.-** Informe de la junta directiva de su gestión durante el último año social.**II.-** Presentación de las cuentas de la Asociación correspondientes al ejercicio social cerrado al 31 de diciembre de 2001. (Artículo 47 de los estatutos sociales)**III.-** Informe del comisario y resolución sobre proposición o proposiciones que contenga en relación con el balance general y demás documentos de contabilidad.**IV.-** Elección -de conformidad con el artículo 30 de los estatutos sociales- de doce consejeros propietarios de la junta directiva, en sustitución de los señores D. Fernando Marina Janet, D. Manuel Abascal Sainz, D. José Amable Cueto García, D. Amadeo Frade Llerandi, D. Guillermo Carro Elósegui, D. Miguel Vela Vélez, D. Gerardo Ruiz Rodríguez, D. Samuel Fernández Canal, D. Bernardino Morán Pollán, D. Jorge Díaz Estrada, D. Benito Alvarez Ordoñez, D. Miguel Angel Tascón Prieto y asimismo de los suplentes.**V.-** Informe de altas y bajas de socios y asociados**VI.-** Los asociados, en uso de sus derechos sociales, a título personal o agrupado con otros asociados, podrán presentar planillas de elección formuladas para sustituir a los consejeros que se citan en el punto IV de esta orden del día, quienes cesan en sus funciones en este acto. Las planillas deberán registrarse hasta 10 días antes de la fecha de celebración de esta Asamblea en la Secretaría de la asociación.**VII.-** Elección de comisario propietario y suplente.**VIII.-** Lectura y aprobación, en su caso, del acta de esta Asamblea.

México, D.F., 17 de enero de 2002.

Secretario

Fernando Marina Janet

Rúbrica.

(R.- 155972)

PIRAMIDES SUITES CANCUN, A.C.

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los condóminos del Condominio Pirámides del Rey - fase I a la vigésima Asamblea Ordinaria que tendrá lugar en las instalaciones del la Pirámide de la Luna del Hotel Park Royal Pirámides Cancún de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día 28 de enero de 2002 a las diez horas en primera convocatoria, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Aprobación de las cuentas de administración hasta el mes de diciembre de 2001.
- 2.- Aprobación del presupuesto de gastos de administración para el ejercicio de 2002.
- 3.- Elección del Comité de Vigilancia y del administrador.

Se hace saber a los señores condóminos que para el caso de no reunirse el quórum necesario para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria, se celebrará en segunda convocatoria a las diez treinta horas del mismo día y en caso de que a esta hora no reúna el quórum necesario, se celebrará en tercera convocatoria a las once horas del mismo día.

Cancún, Q.R., a 2 de enero de 2002.

El Administrador
Lic. Leticia Gudiño Gual

Rúbrica.

(R.- 155997)